
México, D. F., a 6 de mayo de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha.

Por favor, Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos que someten a consideración de esta Sala, la Magistrada y los Magistrados.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 29 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 8 juicios de revisión constitucional electoral, 19 recursos de apelación, 25 recursos de reconsideración, 17 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y 2 recursos de revisión, que hacen un total de 100 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación 4 propuestas de jurisprudencia cuyos rubros, en su momento, se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución del día de hoy.

Si están de acuerdo, por favor, en votación económica. ¿Lo aprobamos?

Se aprueba, Secretaria.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con 11 proyectos de resolución que somete a consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

En primer término, me permito sintetizar las consideraciones del proyecto del juicio ciudadano 880 de este año, interpuesto por Andrés Martínez Alanis, en contra de la convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral para integrar el Organismo Público Local en Tamaulipas, en el cual se exige como requisito de legibilidad, la edad mínima de 30 años al día de la designación.

Después de hacer el test de proporcionalidad del requisito de la edad, se llega a la conclusión de que 30 años constituye un requisito idóneo, necesario y proporcional para ocupar el cargo de Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales.

En consecuencia, se propone confirmar, en la materia de impugnación, la convocatoria controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 886 de 2015, promovido por Luis Carlos Tamez Álvarez y Cinthia Ivette Tamez García, mediante el cual controvierten el registro de César Augusto Rendón García como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, al considerar que es inelegible para dicho cargo de elección popular.

Los promoventes hicieron valer dos causas de inelegibilidad para cuestionar el requisito del candidato: la primera que tiene doble nacionalidad, y la segunda, que no tiene residencia en ninguno de los estados de la Segunda Circunscripción Plurinominal.

En el proyecto de sentencia, se propone desestimar ambas y, en consecuencia, confirmar el registro de César Augusto Rendón García, toda vez que de las constancias que se hicieron llegar al juicio se advierte que el referido candidato es mexicano por nacimiento, en atención a que es hijo de padre mexicano y que si bien contaba con nacionalidad estadounidense, renunció a la misma.

Asimismo, se indica que, contrario a lo alegado por los actores, el candidato registrado acreditó tener residencia en un estado de la Segunda Circunscripción.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 903 y 904 del año en curso por medio de los cuales la ciudadana Mayra Guadalupe Chávez Jiménez y el ciudadano Kamel Athie Flores, controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos a que se refieren los artículos 134, párrafo séptimo constitucional y 41, párrafo uno, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aducen que, en su carácter, la primera como Diputada local en el Estado de Chihuahua y el segundo, como Diputado Federal, que por virtud del acuerdo que combaten, se ven imposibilitados para participar en actividades político-partidarias en los procesos comiciales en curso, porque la primera es, también, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Juárez, Chihuahua, y el segundo fue designado coordinador de campaña del candidato a Diputado Federal del ese instituto político, en el distrito electoral de la referida entidad federativa.

Con base en las consideraciones que se formulan en el proyecto, se propone concluir que los agravios planteados resultan infundados porque se explica en el referido acuerdo no adolece de las supuestas inconsistencias que plantean en torno a los sujetos obligados al cumplimiento del principio de imparcialidad en examen, así como en cuanto a las condiciones bajo las cuales pueden eventualmente participar en actividades de ese índole, sin infringir dicho mandato constitucional.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 947 de este año, promovido por Eduardo García Chavira en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en los informes de gastos de precampaña de los precandidatos en Michoacán, a través de la cual se sancionó con amonestación pública al ciudadano mencionado, por haber presentado de manera extemporánea el Informe referido.

En concepto de la Ponencia, el disenso del actor es fundado, ello en atención a que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en cumplimiento al requerimiento realizado por esta Sala Superior, expresó que el actor presentó en tiempo y forma el informe de gastos correspondientes de precampaña; a partir de la manifestación expresa de ese comité, se concluye que la autoridad administrativa electoral debió tomar tal circunstancia en consideración para el efecto de verificar si era factible sancionar al ahora demandante.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución impugnada por considerar que el actor no es responsable por la presentación extemporánea del informe de gastos de precampaña.

Enseguida me referiré al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 971 del presente año, promovido por María Magdalena Barriga Hernández y otros 43 ciudadanos en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en los informes de precampaña a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos en Michoacán.

Por cuanto hace al ciudadano Edgar Gil Yoguez se propone sobreseer en el juicio, toda vez que en la resolución impugnada no se le impuso sanción alguna, motivo por lo que se considera que carece de interés jurídico.

Por otra parte, en el proyecto se propone revocar la resolución incontrovertida y la sanción impuesta por cuanto hace a los otros 43 actores del juicio ciudadano, para el efecto de que la autoridad responsable les notifique las supuestas omisiones e irregularidades que han incurrido y, en su caso, manifiesten lo que en su derecho convenga y aporten las pruebas que se estimen conducentes.

En otro orden de ideas, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 552 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual confirmó el registro de Roberto Loyola Vera como candidato a gobernador, postulado en candidatura común por el Partido del Trabajo y la coalición flexible integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada porque el actor no acreditó su afirmación relativa a una presunta manipulación del expediente registral del referido candidato, tampoco se demostró una violación en la postulación de candidaturas comunes y menos aún los agravios de la demanda fueron deficientes. Consecuentemente se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 134 de 2015, presentado por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual en ejercicio de esa facultad supletoria registró a las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios en los que en la parte apelante hace valer fundamentalmente que al realizar el procedimiento de registro el Consejo General incluyó distritos en los que los partidos políticos obtuvieron una votación media, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 3º, párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que en su concepto se deben realizar los ajustes que permitan un

mayor equilibrio entre los géneros. Lo infundado deriva de que el estudio realizado a lo largo de las cantidades y porcentajes que se reproducen en el proyecto, ninguno de los institutos políticos tuvo una distribución notoriamente sesgada en contra de un género en el total de los distritos con porcentajes de votación más baja, de lo cual se concluye que resultan razonables y conforme a derecho las candidaturas de género femenino postuladas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en los distritos en los que los partidos políticos obtuvieron porcentajes de votación más bajos, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por otro lado, los agravios relativos a la ventaja indebida de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, en el proyecto se propone declararlos infundados porque, entre otras cuestiones, la cancelación de candidaturas es una sanción cuando se demuestra que el precandidato o candidato incurrió en infracciones y siempre que esta circunstancia se ventile dentro de algún procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, y garantiza la garantía de audiencia.

No obstante, en autos no se advierten constancias relacionadas con alguna resolución o sentencia en la que se haya impuesto dicha sanción.

Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio planteado por la recurrente, relacionada con la inhabilitación de la candidata Martha Laura Almaraz Domínguez, propuesta por la coalición de Izquierda Progresista para ser postulada a un cargo público al haber sido Consejera Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal durante 2013 y 2014. Lo anterior, debido a que la Sala Regional Distrito Federal en la sentencia de juicio ciudadano 256 de este año, resolvió un planteamiento en el mismo sentido.

Con base en las anteriores consideraciones, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, se da cuenta con los recursos de apelación 153 y 151 de este año, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se impusieron diversas multas a partidos políticos con motivo de irregularidades encontradas en los informes de precampaña para el proceso electoral local en San Luis Potosí.

En primer término, se propone la acumulación de los recursos dada la conexidad de la causa. Respecto a los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional se propone declarar infundados los mismos porque, por una parte, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el Informe de Errores y Omisiones desahogado por el instituto político al momento de determinar la infracción y, por otra parte, porque el partido apelante no demuestra haberse encontrado en una condición de imposibilidad para cumplir con la obligación de haber presentado a la autoridad la documentación comprobatoria del gasto detectado por la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Monitoreo.

Respecto a los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, el agravio se propone declarar fundado porque al pronunciarse en torno a las irregularidades encontradas en los informes de precampaña, la autoridad responsable pasó por alto el régimen de obligación solidaria existente entre los partidos y precandidatos. Consecuentemente, se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de irregularidades encontradas en los informes de precampaña.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 86 del presente año, interpuesto por Jorge Miguel Torres Huerta, por el que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente del juicio ciudadano 318 de este año.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada por causas diversas; ello, porque en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior considera que la legitimación requerida para promover la inconformidad prevista en el artículo 286, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, constituye un presupuesto necesario para la válida constitución del proceso y, por tanto, el hecho de que no se les reconozca a los ciudadanos en lo individual no resulta contrario a las bases establecidas en la Constitución General y tratados internacionales.

Lo anterior, porque tiene por objeto que aquellos que se encuentren en aptitud de ejercer acciones tuitivas de intereses difuso, puedan oponerse válidamente a los actos de las autoridades electorales que puedan ser contrarias al orden público o al interés general.

De ahí, que se proponga confirmar por razones diversas la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 238 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Sala Regional Especializada, mediante el cual determinó remitir a la vía ordinaria sancionadora, la denuncia presentada por el denunciante por considerar que no era de su competencia.

Se propone calificar como fundada la pretensión del partido recurrente porque, de manera indebida, la Sala Regional Especializada determinó carecer de competencia, sin tomar en cuenta que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que las autoridades administrativas electorales cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso comicial, deben conocerlas a través del proceso especial sancionador.

En el caso concreto, dado que la denuncia se presentó dentro del Proceso Electoral Federal que actualmente está en desarrollo y, toda vez que los hechos denunciados se relacionan con la asistencia de un Diputado Federal por el 06 Distrito Electoral en Baja California a un evento que ocurrió el 13 de marzo del año en curso, en días y horas hábiles, en el cual estuvo presente a quien se identificó como candidata electa del Partido Verde Ecologista de México a la Diputación Federal de esa demarcación territorial, resulta incuestionable que al estar estrechamente vinculado con el proceso electoral, la denuncia debe analizarse en un procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, ante lo fundado de la pretensión, se propone revocar el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 251, promovido por el Partido Acción Nacional, mediante el cual se controvierte la negativa del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ejercer la facultad de atracción.

En el proyecto, se propone confirmar el contenido del oficio reclamado en razón que la facultad de atracción es una potestad y debe cumplir los requisitos consistentes en el acto reclamado, reviste una gravedad y que la infracción sea generalizada; sin embargo, en el caso concreto no se actualiza ninguna de las dos.

Asimismo, se considera que el actuar del titular de la Unidad Técnica es correcto, ya que de conformidad con la normativa aplicable cuando se denuncian actos anticipados de precampaña o campaña que se materialicen a través de la pinta de bardas, como es el caso, la competente para conocer y resolver el procedimiento será el Consejo Distrital, tal como lo hizo el mencionado funcionario.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Mauricio, por el esfuerzo. Magistrados, están a consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. La Magistrada Alanis me pidió la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera referirme al juicio ciudadano 880, que es el primero enlistado en la cuenta. Este asunto me pareció muy interesante, la verdad es que tuve serias dudas del proyecto que en definitiva presentaría a la consideración de este Pleno.

Este asunto surge con motivo de la impugnación en juicio ciudadano que presenta quién se identifica como posible aspirante a integrar un Organismo Público Local Electoral en el estado de Tamaulipas, de acuerdo a la convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Lo que está cuestionando el ciudadano actor en este juicio es el numeral tres, base tercera de dicha convocatoria para integrar el Organismo Público Local Electoral aprobada por el INE, mediante la cual se exige el requisito de contar con 30 años de edad para ser elegible al cargo de Consejero local.

En mi Ponencia trabajamos y estuvimos estudiando, de manera exhaustiva, este requisito de edad para los distintos cargos públicos en el Estado mexicano, que se establecen en la Constitución sin que nos remitan a una ley reglamentaria, lo cual es *sui generis* en temas de requisitos de estos cargos que se establecen, normalmente, en leyes reglamentarias en otros estados.

La reflexión que me queda al final, Señores Magistrados, a sobre la posible inconstitucionalidad e inconvencionalidad de esa base en la convocatoria, que replica el requisito que está en la ley, en este caso de los Organismos Públicos Locales electorales no está en la Constitución, está en la Ley General, y lo cierto es que en los distintos análisis que hacíamos, no hay una valoración ni por parte de la, en la exposición de motivos de la ley por parte del legislador ordinario y ni en el acuerdo correspondiente, sino que sólo replica los requisitos legales, y de acuerdo a los principios de convencionalidad o previstos en la Convención Americana, en donde se reconoce que las leyes pueden establecer como una restricción, la edad para acceder a cargos públicos, lo cierto es que en el caso de los funcionarios electorales, se justifica el por qué cierta edad para cierto cargo.

Y de acuerdo a los principios convencionales, lo que se está privilegiando es la experiencia para acceder a determinado cargo público.

En un ejercicio previo que había hecho a partir de un test de proporcionalidad, de idoneidad, podría optar por cualquiera de las dos propuestas para someterlas a su consideración, que era razonable e idóneo como también podría ser no razonable e idóneo de acuerdo a la interpretación que yo hiciera de la experiencia y de la importancia del cargo.

Entonces esto me llevó a hacer un estudio de los cargos públicos enmarcados en la función electoral, del requisito de edad que se exige para los Magistrados de Sala Superior, Magistrados de Salas Regionales; en Sala Superior se exigen los mismos requisitos para

Ministro de la Corte, en tanto que en Salas Regionales mismos requisitos se requieren que para aspirar a ser un Magistrado de Colegiado del Poder. Me pareció razonable que si se exige una edad de 35 años a los funcionarios jurisdiccionales de las últimas instancias en materia electoral y el requisito que se está estableciendo en la Ley General, me pareció razonable no por la edad, no porque sean 30 años, sino porque es comparable a los requisitos de edad exigidos, para Magistrados, 30 para Consejeros Electorales, requisito que además es razonable, si se observa a la luz de la experiencia que se puede adquirir con el paso de los años y en el desempeño de funciones afines a la materia electoral y a la responsabilidad que han adquirido estos funcionarios y que van a tener en el desempeño de este cargo. Estoy proponiendo confirmar el acuerdo.

A la conclusión que sí llego, Magistrados, y no es parte del proyecto, pero como dice el Magistrado Carrasco, si no lo digo exploto, es que estoy convencida porque no encontré nada en las exposiciones de motivos, ni diarios de debates, ni en la argumentación de las autoridades administrativas al emitir las convocatorias, que se detengan a reflexionar en el número de años con el que deben contar los funcionarios electorales para obtener la experiencia ante la responsabilidad que van a adquirir al desempeñar un cargo en el órgano máximo de dirección, de organización de las elecciones en las entidades federativas.

Y la invitación sería a que en todos los cargos públicos en los que la ley o la ley remitiendo a una reglamentación, el requisito de edad, me parece que es fundamental sí reflexionar y motivar el por qué se considera que cierta edad es la conveniente para poder acceder a un cargo. Porque si bien la Convención Americana de Derechos Humanos establece este requisito o prevé el requisito de la edad como posible, ser una posible restricción, siempre y cuando sea razonable e idónea para el cargo que se desempeñe; a mí, me parece que es fundamental o estoy convencida de que es fundamental que se motive y se justifique el porqué del requisito de edad que se está imponiendo.

El estudio que yo someto a su consideración, llega a la conclusión de que es razonable y que es idóneo pero lo digo claramente, a la luz del requisito de edad que se establece para los funcionarios electorales federales y locales -tanto jurisdiccionales como administrativo- y también a la luz de la experiencia y profesionalismo que se exige para desempeñar estos máximos cargos en órganos electorales -tanto administrativos como jurisdiccionales- y en ese sentido, estoy proponiendo la confirmación del acuerdo que se impugna o de la convocatoria y la constitucionalidad tanto de la base de la convocatoria como del precepto legal que se está controvirtiendo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada Alanis. Magistrado Pedro Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Magistrado Presidente, comparto el proyecto en los términos en que se presenta, porque es sumamente relevante tomar en consideración que el desempeño del ejercicio del cargo implica el integrar los órganos electorales locales. Desde luego, aquí se trata de determinar si es razonable exigir el requisito de 30 años de edad al día de la designación para poder integrar estos institutos electorales locales, ahora llamados Organismos Públicos Electorales Locales.

Es muy importante este asunto, tomando en consideración que para ocupar otros cargos se exigen edades diferentes; por ejemplo, para Diputados es una edad completamente menor o para Senadores 25 años, y para integrar un Instituto Electoral local, 30 años.

Pero para esto, deben tomarse en consideración las cualidades que debe de tener, precisamente, el integrante, el Consejero de estos institutos electorales locales, tomando en consideración la naturaleza del cargo que desempeñan y, con base en ello, si tomamos en consideración que, tanto a nivel federal como en el caso del nivel local, hay dos árbitros para las elecciones, uno administrativo y uno jurisdiccional, y para el jurisdiccional se exigen 35 años para ser Magistrado de los tribunales electorales locales, en principio, me parece lógico que para ser integrante de los institutos electorales locales pues se exijan 30 años. Para mí es completamente razonable.

Pero la propia normatividad lo establece si tomamos en consideración los demás requisitos que se necesitan cubrir para efecto de ser Consejero Electoral local, esto si tomamos en consideración que se exige título profesional con cinco años de antigüedad y, precisamente para ello, si se les exige como requisitos el tener título profesional con cinco años de antigüedad, pues podemos hacer un análisis de estos requisitos que no están en controversia, sino la exigencia de la edad, 30 años para ocupar el cargo, simplemente de cuántos son los años que se deben de cursar para llegar a la licenciatura. Una persona que inicia la primaria a los seis años, si tomamos en cuenta que son seis años en primaria, seis en secundaria y preparatoria y cinco en profesional, estaríamos hablando de 17 años de estudio; si el niño entra a primaria a los seis o siete años pues simplemente tendría que terminar la licenciatura a los 24 años, si es aplicado quizá a los 23; y si se le exige la titulación y luego el contar con cinco años de antigüedad con el título, pues estamos hablando de 29 años, 28, 29 años.

Precisamente por ello, independientemente de que se trata del desempeño de un cargo de conocimientos técnicos en la materia electoral, para lo cual se exige una licenciatura y cinco años de antigüedad, pues la exigencia de los 30 años para poder desempeñar el cargo de Consejero en un Instituto Electoral local es completamente lógica, razonable, ponderada y proporcional, puesto que los cinco años de antigüedad con el título llegan precisamente por ahí de los 29 años.

Esto independientemente de que los integrantes de un órgano administrativo electoral, de un árbitro administrativo, deben de tener, además de los conocimientos en la materia electoral, sí tener, desde luego, la posibilidad de obtener esos conocimientos; y si para el árbitro jurisdiccional se exigen 35, pues es lógico que para el árbitro administrativo se exijan 30 años.

Para mí, estas dos razones son fundamentales de tomar en consideración para poder determinar que el requisito de haber cumplido 30 años al día de la asignación para integrar los organismos públicos electorales locales es constitucional, es legal, es completamente razonable y es proporcional para el desempeño del cargo al que se pretende ser electo.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Manuel González Oropeza, me había pedido la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, yo coincido totalmente con las opiniones, bueno, la ponencia de la Magistrada Alanis y la opinión del Magistrado Penagos, siempre la cuestión de la edad, no deja de tener una cuestión subjetiva sobre la experiencia o el conocimiento que debe tener un funcionario.

Pero hay que tomar en cuenta diversas consideraciones. Ya lo adelantó el Magistrado Penagos, es decir, haciendo los cálculos, una persona termina sus estudios y adquiere cierta experiencia a partir de los 30 años. No es la edad máxima, porque la edad máxima, aunque no lo parezca, es la que tenemos nosotros.

Pero el hecho es que en realidad son los años mínimos que se tienen que contar para tener formación profesional, experiencia, madurez y, 30 años, no es tampoco un exceso.

Lo que sí hemos nosotros notando en otros casos que hemos resuelto, por ejemplo, recordarán ustedes *mutatis mutandi*, que no tiene ninguna comparación, ninguna similitud completa pero en las comunidades indígenas, me acuerdo que había llegado un caso aquí en donde para la provisión de los cargos en las comunidades indígenas se pedía una edad mayor de 18 años e incluso de 21 años. Y venía un miembro de la comunidad diciendo: “Esto es excesivo, porque la ciudadanía es a los 18 años y cargo de diputado es a los 21 años, por qué se pide en la comunidad en su sistema normativo interno más de esta edad”.

Y la razón fue que en la provisión de cargos, pues las comunidades tienen un ascenso a través del trabajo comunitario, el tequio, la faena o como se le llame y, en consecuencia, ese trabajo comunitario que está absolutamente graduado en cada una de las comunidades empieza desde topil o policía hasta el cargo más alto. Y haciendo las cuentas, en ese caso yo me acuerdo que exactamente tenía la edad que esa comunidad requería mayor de 18 años para ese.

Lo que debemos de cuidar, eso sí, es que respetando el artículo 1º de nuestra Constitución, no se discrimine en razón de la edad para establecer una edad máxima.

Recuerdo también que en otros casos se restringía la edad para ocupar cargos públicos a los 60 años y, bueno, ahí me sentía aludido porque, evidentemente, por qué nos están excluyendo, ¿verdad, Flavio?, a los 60 años.

De tal manera que sí, la discriminación en estos aspectos no es tanto la edad mínima, sino la edad máxima y no debemos de caer en estas cuestiones.

Y una última palabra, si me permiten, es que la reforma constitucional del año pasado puso especial hincapié en el fortalecimiento de los Órganos Electorales Locales para evitar la influencia indebida que se había notado por los legisladores de las autoridades estatales respecto de las autoridades electorales.

Subir los estándares en esta materia, exigir una mejor capacitación, una mayor experiencia, fortalece estos Órganos Electorales Estatales, locales para que se cumpla con el objetivo de la reforma constitucional.

Entonces, por eso votaré a favor del proyecto que nos presenta la Magistrada Alanis.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

El tema de la edad ha sido un tema complejo, variado, teníamos un rico mosaico de edades mínimas para poder ocupar el cargo de consejeros electorales en las entidades federativas. Pareciera, pensando mal, que según el prospecto de candidato a consejero era la edad que se proponía en la legislación de cada entidad federativa e íbamos desde los 21 años, pasando por todas las demás edades, hasta llegar a 30. Ahora con la reforma legal de 2014 se está uniformando esta edad porque así está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, todavía nos quedan algunos botones de muestra.

Veamos cómo Baja California Sur pide edad de 25 años, lo mismo sucede en el estado de Hidalgo, 25 años; en tanto que Michoacán, Morelos y Quintana Roo exigen más de 25 años. Y aquí un ejemplo de la primera fase que les decía, en Coahuila todavía se pide más de 27 años. ¿Y por qué 27, no 25 o 30 o 28?, que pareciera que el destinatario de la reforma legal determinara la edad mínima a requerir.

Este ha sido uno de los temas que he propuesto se uniformen además de hacer, cosa que todavía no tenemos hecho, un perfil del consejero electoral, cómo queremos que sea el consejero electoral, cuando menos ya empezamos por la edad y ahora requerimos 30 años.

Es cierto que no hay una edad mínima ni máxima para pretender tener madurez probablemente intelectual. Muchos acabarán su vida sin haber llegado a la madurez intelectual y hay muchos jóvenes con una madurez extraordinaria, casi podría decir que envidiable; como sucede también con la experiencia, es un presupuesto.

Partimos del presupuesto de que el que tiene una antigüedad mínima de cinco años de haberse titulado y obtenido la correspondiente cédula profesional, tiene experiencia para poder ocupar el cargo en este caso de Consejero Electoral.

Sin embargo, esto tampoco es verdad. Me recuerda la integración primera del Tribunal de lo Contencioso Electoral, en 1987, en donde magistrados, secretarios y demás personal jurídico que llegamos a ese Tribunal, ninguno conocía el Derecho Electoral, era un tema inexistente en la academia y, por supuesto, en la práctica profesional, estaba en las leyes pero era materia de políticos, de política y de partidos políticos, no era tema de profesionales del Derecho, no era tema que se abordara en las escuelas y facultades de Derecho.

De tal manera que aunque llegaron personalidades con muchos años de experiencia en la vida profesional, ninguno tenía un día de experiencia en la materia electoral y todos, con los distintos niveles, nos pusimos a estudiar la Constitución, las leyes, y empezar a elaborar los primeros estudios que se publicaron de 1988 para poder conformar lo que ahora es el Derecho Electoral y lo que es el Derecho Procesal Electoral.

Así que la edad es sólo un dato de referencia y, en este caso, me parece un dato de referencia adecuado el de 30 años. Sabemos que el sistema electoral se divide en dos apartados importantes: la parte administrativa u organizativa de las elecciones y la parte jurisdiccional, que se encarga de analizar y resolver los medios de impugnación en la materia electoral.

Para poder ser Magistrado en materia electoral de las entidades federativas y a nivel federal también, se requiere tener 35 años de edad, no porque sea quizá la edad óptima, no porque ello nos garantice algo, sino, en principio, porque así está previsto en la Constitución.

Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 95, fracción segunda de la Constitución Federal, se requiere tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación. Y, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder ser Magistrado integrante de los poderes judiciales locales, deberán reunirse los requisitos señalados en las fracciones 1 a 5 del artículo 95 de esta Constitución. Es decir, entre otros, haber cumplido 35 años de edad.

Si ambos órganos de autoridad, Instituto Electoral estatal y Tribunal Electoral de la entidad correspondiente, son órganos que concurren a la celebración de las elecciones, pues lo más lógico, equitativo e incluso pudiera decir igualitario, es que el requisito de edad fuera el mismo, 35 años para ser consejero electoral, que es la edad mínima que se requiere para ser Magistrado Electoral.

Sin embargo, la legislación nacional electoral ha establecido esta edad mínima de 30 años, con lo cual coincido, es una edad razonable, como ya se ha dicho, es un requisito no exagerado, no se contraviene ningún derecho fundamental, ningún derecho humano al exigir esta edad para ocupar un cargo de tanta responsabilidad como la que corresponde a organizar y calificar administrativamente las elecciones que se han de llevar a cabo en el contexto del territorio nacional.

Por ello, votaré a favor del proyecto que presenta la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo quisiera intervenir en relación con el recurso de apelación 134, no sé si hubiera alguien antes, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrada, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Magistrados.

El siguiente asunto que someto a su consideración, también me parece muy importante por lo que significa, respecto a la última reforma constitucional y también reglamentaria en materia de paridad de género y acciones afirmativas para el cumplimiento de la obligación que tienen los partidos políticos de registro de sus candidaturas por ambos géneros.

Ya hemos conocido sendos asuntos que se refieren a la paridad ahora establecida en la Constitución, pero también esta reforma introdujo una obligación que parece fundamental en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 3º, numeral quinto, que textualmente señala: “En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”.

Esta disposición se replica además en cumplimiento con la Constitución y las leyes generales en la mayoría de las leyes locales. Pero este caso se refiere al registro de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en los 300 distritos electorales uninominales.

Contextualizando esta reforma, veíamos que esta evolución responde a que tradicionalmente se venía excluyendo a las mujeres en el registro de candidaturas y pasamos de un sistema de cuotas a un sistema de paridad, pues en el cumplimiento de estas cuotas era práctica común que los partidos registraran a las mujeres en los distritos perdedores, en los que en las últimas elecciones hubieran perdido las elecciones en sus partidos y registraban a los varones en los distritos en donde regularmente obtenían el triunfo.

Es la primera vez que se pone a prueba esta nueva obligación para los partidos políticos, y el Instituto Nacional Electoral diseña un método para revisar el cumplimiento de esta obligación y llega a la convicción, lo cual aprueba en un acuerdo, en el acuerdo 162 del presente año, que los partidos políticos han cumplido.

Un dato interesante es que el partido actor en este recurso de apelación no está obligado a cumplir con esta obligación, que es MORENA, toda vez que es un partido de nuevo registro y no existe dato histórico de resultados en elecciones anteriores en donde haya contendido, por obvio, por ser un partido nuevo. Pero este partido sí impugna el acuerdo del INE,

considerando que todos los partidos violan el artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 3º, numeral quinto. Es decir, él no está obligado pero impugna el incumplimiento de los demás partidos políticos.

El Instituto Nacional Electoral, como ya señalaba, diseña una metodología, tenía preparada una presentación como la del Magistrado González Oropeza hace una semana sobre el modelo por el que optó un partido político, Partido Acción Nacional, para el registro de sus listas de circunscripción plurinominal, pero la verdad es que es muy complejo porque requiere de más variables de las que nos explicó el Magistrado González Oropeza, entonces voy a tratar de sintetizarlo de manera muy breve.

De forma que la ley establece la obligación pero no establece el método para verificar la autoridad administrativa electoral el cumplimiento.

Se tuvo que interpretar cuáles eran los distritos electorales con menor votación, entonces, evidentemente, eran los de la elección anterior y el Instituto acomodó los resultados de las elecciones federales inmediatas anteriores, de menor votación a mayor votación en los 300 distritos.

El Instituto hizo un diseccionamiento, permítanme utilizar este concepto, o dividió en tres bloques los distritos electorales, de acuerdo a los resultados y no solamente hizo la revisión respecto del último bloque, que podrían haber sido 100 distritos, 150, 50 o 10, sino dividió en tres bloques los 300 distritos y fue revisando que se cumpliera la norma, que además había que interpretarla porque la prohibición es que exclusivamente se registren de un solo género, eso quiere decir que debía de haber registrado en los distritos perdedores de ambos géneros. No se estableció ni una cuota, ni la paridad en estos distritos.

Entonces, el Instituto disecciona en tres grupos y a mí lo que me parece más importante que hace el Instituto es que del grupo de menor porcentaje de resultados hace un análisis en todos los casos pormenorizados, pero de los 20 distritos en los que los partidos políticos obtuvieron los menores resultados en la integración anterior, es en donde me parece que resulta muy importante, y así lo hace el Instituto, revisar si están representados ambos géneros.

Este análisis lo hace el Instituto y llega a la conclusión que lo partidos políticos cumplen.

En mi Ponencia hicimos este estudio, pero además lo revisamos, lo que hizo el Instituto, pero además agregamos dos elementos que me parecieron fundamentales: el porcentaje, analizar la diferencia porcentual en los resultados electorales ya de cada partido, del distrito uno al 20, y si en algunos casos hay más mujeres que hombres, en otros más hombres que mujeres, en este grupo de 20 distritos que, de entrada, a mí me parecía que si un partido político concentraba, por ejemplo, en los tres distritos de menor porcentaje obtenido en la elección anterior, a tres mujeres, y por qué no tres hombres, o uno, uno, uno.

De entrada si un partido registraba al 60 por ciento de mujeres en los distritos perdedores y al 40 por ciento de hombres, por qué en algunos distritos de menor votación mujeres, etcétera, ya habiendo cumplido con que ningún partido se ubicada en la situación de registrar de un mismo género.

En un proyecto original estaba proponiendo vincular a estos partidos políticos que concentraban un número mayor de mujeres en distritos con menores resultados a que hicieran los ajustes, el elemento que agregué es analizar la diferencia entre el distrito 1, 2, 3, etcétera, al 20 y la verdad, Señores Magistrados, esto, está en el proyecto que someto a su consideración, estamos hablando de decimales.

Tenemos un partido político que tiene como el resultado más bajo el 0.7 por ciento en un distrito, es decir, no obtuvo el uno por ciento en esa votación, y en el segundo distrito tiene

0.9, y en el distrito de menor votación es mujer y en el siguiente es hombre. La verdad es que da lo mismo -perdón lo coloquial- registrar a un hombre y a una mujer en términos cuantitativos. Estoy hablando exclusivamente que es lo que obliga la norma, si la diferencia entre la votación obtenida entre un distrito y en otro estamos hablando de decimales y de centésimas.

Al agregar este último elemento o factor a mi análisis llego a la convicción, Señores Magistrados, que los partidos cumplen puntualmente con la obligación establecida en el artículo tercero, numeral quinto de la Ley General de Partidos Políticos, que señala o establece la prohibición de que los partidos políticos no asignen en aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos exclusivamente a un género.

Entonces, mi proyecto va en el sentido, Señores Magistrados, de confirmar el acuerdo impugnado. Ya la complejidad de cada uno de los distritos no es motivo de la *litis* ni del análisis, no es un análisis cualitativo de la elección en cada distrito, sino en lo que obliga la ley, cuantitativo de acuerdo a los últimos resultados y encontramos un avance y cumplimiento de los partidos políticos a nivel nacional que no se trata de los de nuevo registro.

Gracias, Presidente; Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.
Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto.

Estoy convencido de que es la manera de dar cumplimiento a la disposición constitucional que impone a los partidos políticos el deber de postular candidatos en un 50 por ciento para un género y el otro 50 por ciento para el otro género.

No se trata de una exactitud matemática, no se trata de hacer estudios complejos para poder determinar estas diferencias, decimales o de centésimas o de alguna otra manera. En principio, en principio se debe tener en cuenta que deben ser candidatos de un género y del otro, de manera igual, pero si esta propuesta debe ser también de manera alternada, uno y uno, ya no se podría caer en el fraude a la ley que trata de evitar el artículo 3, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pero además, esta disposición es bastante clara, lo que se propone, corrijo, es la Ley General de Partidos Políticos. Lo que esta disposición propone es que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros sean asignados exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación. Lo que se trata de evitar es la exclusividad en la postulación de fórmulas de candidatos de un género sólo en los distritos en donde tradicionalmente el partido político postulante ha tenido la menor votación.

En ninguna parte se establece que tenga que ser esta asignación en proporción de 50 por ciento para un género y 50 por ciento para el otro, claro, lo deseable es que sea de esta manera. Y ante el ejercicio matemático que se hace de representar porcentualmente la circunstancia de propuesta de candidatos en las cinco circunscripciones plurinominales, encontramos que una y otra proporción son casi iguales. La diferencia porcentual, sin ser exigida literalmente en la ley, está siendo cumplida, de tal suerte que el acuerdo del Instituto

Nacional Electoral debe ser confirmado, como se propone en el proyecto de sentencia sometido a consideración de esta Sala.

Votaré a favor, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un asunto sumamente relevante desde el punto de vista jurídico, primero porque el precepto en cuestión, el que está relacionado con el asunto concreto a resolver, tiene afectación directa en relación con aquellos partidos políticos que ya participaron en la elección anterior.

Y quien promueve es un partido de nueva creación, bien podría preguntarse alguien que no estuviera relacionado con la materia electoral en México, ¿bueno, y en qué le causa perjuicio la determinación impugnada al partido político MORENA, si simple y sencillamente no se encuentra dentro del supuesto de la norma?

Lo importante es que dentro de nuestro marco jurídico les hemos reconocido a todos los partidos políticos la acción tuitiva para el efecto de que puedan impugnar la legalidad de todos los actos en materia electoral, les cause o no afectación directa. Y este es el caso que hay que resaltar.

Hace muy poco realmente, hablábamos de equidad. De equidad 30-70 entre ambos géneros, pasamos a equidad de 40-60 entre géneros, y una determinación de este Tribunal en relación con el artículo 229 del Código Electoral anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, trajo como consecuencia el que el Ejecutivo enviara al Congreso de la Unión su propuesta de paridad, pero paridad en legislaturas, para legisladores tanto federales como locales, en candidatos para legisladores.

Y aunque algunos ordenamientos locales no establecen la paridad, no hacen referencia a la paridad en cuanto a la integración de ayuntamientos, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relacionado con que las listas para los integrantes de un ayuntamiento deben de observar la paridad vertical. Esto es que si el candidato a Presidente Municipal es hombre, la candidata a síndico debe ser mujer y así sucesivamente de manera escalonada.

Pero también sustentamos la paridad horizontal. Esto es, en algunos casos ya hemos sustentado la paridad horizontal en el sentido de que si el estado tiene 30 municipios o 31 como algún estado de que hemos tenido un asunto con anterioridad, 16 deben ser de un género y 15, desde luego, del otro.

Hemos ido bordando de la paridad formal que se puede establecer en la Constitución a una paridad realmente sustantiva, esto es que la mujer para el caso de México que es el grupo que no tenía mucha intervención en materia política, realmente esté presente en todos los cargos de elección popular.

¿Y por qué menciono esto? Porque este artículo sujeto a discusión, el tercero, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos, establece: En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Esto es muy importante porque este precepto busca que realmente, tratándose de candidaturas ambos géneros estén con las mismas oportunidades de ocupar los cargos de

elección popular, puesto que no puede, en un momento dado, cumplirse la paridad de género en cuanto a las candidaturas, otorgándoles, por ejemplo, a las mujeres los distritos electorales en todos aquellos que hubiera perdido el partido político en las anteriores elecciones.

Precisamente esta palabra “exclusivamente” es un concepto que debe entenderse, desde mi punto de vista, en el sentido más amplio y en concordancia con lo que se busca con la finalidad, con el principio de paridad de género sustancial y material. Ello, porque solamente de esa manera se asegura que no existe un sesgo evidente en contra de algún género. Y, por tanto, debe, en su caso, tomarse en cuenta ello para poder resolver el asunto al respecto. Una lectura contraria al término de exclusividad sería que la designación sea de la totalidad de distritos con porcentajes de votación más bajos para un solo género lo que, desde luego, no debe de interpretarse en estos términos.

Precisamente porque el proyecto busca pasar de la paridad formal a la paridad sustancial, lo comparto en todos sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Penagos.

Compañeros, si me permiten un minuto, sólo para agradecer la presencia de la segunda misión de acompañamiento de la UNIORE, que se encuentra en este Pleno oyendo el debate, la discusión que estamos teniendo.

Agradecemos muchísimo la presencia de don Patricio Valdés Aldunate, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral de Chile y que es Copresidente de la UNIORE; del Magistrado Jaime José Bestard, Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral del Paraguay; a Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Electoral de Costa Rica; a Luis Diego Brenes Villalobos, que es el Secretario de la Misión de la UNIORE; a Salvador Romero, que es Director del Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; a Mónica Barrantes, Consultora Especializada del Centro de Asesoría y Promoción Electoral, también del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

La visita que hacen a nuestro país tiene que ver, precisamente, con la observación del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el capítulo que corresponde a la justicia electoral y eso es algo que agradecemos, la distinción que nos acompañen en el Pleno.

Hoy por la mañana tuvimos una sesión de trabajo, sin duda, muy productiva. Les agradecemos muchísimo la visita y sean bienvenidos.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al proyecto correspondiente al juicio ciudadano 903.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Y la propuesta de acumulación del 904.

En este caso la impugnación es del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo uno, inciso c) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estos juicios se controvierte el acuerdo en cuanto al punto segundo, apartado primero, que es con el texto siguiente:

Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales, síndicos y regidores, los jefes delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos, en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

1.- Asistir en un día hábil u hora hábil en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o bien, a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar, y que soliciten se le suspenda el pago de ese día, en tanto que los días inhábiles son solamente aquellos establecidos por la normatividad respectiva.

No coincido con la propuesta que nos hace la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Para mí, este precepto reglamentario carece de sustento legal y contraviene disposiciones constitucionales, además de que no se ajusta a lo previsto en el precepto constitucional que pretende reglamentar.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece que los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Este precepto constitucional es reproducido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico en el Artículo 449, párrafo uno, inciso c), que establece que el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, constituyen infracciones a la ley y, por ende, se deben aplicar las sanciones correspondientes. Pero es incuestionable que se hace alusión a la indebida disposición de los recursos de que es responsable el servidor público, recursos de carácter económico, ya sea directamente en dinero, o bien, en especie en cuanto a los bienes destinados a la prestación del servicio público.

Se hace alusión a recursos públicos en términos generales, y lo que el acuerdo prohíbe es a los servidores públicos asistir en día u hora hábil a estos actos de proselitismo político-electoral o de rechazo a determinada tendencia política o partidista.

En primera, los servidores públicos no están en el contexto de los recursos públicos a que se refiere el texto constitucional. Las prohibiciones a los servidores públicos para disponer indebidamente de los recursos públicos, pero los servidores públicos no forman parte de esos recursos que están a su disposición para el cumplimiento de sus funciones.

Para mí, aquí está la primera incongruencia del precepto reglamentario con el precepto constitucional, e incluso con el precepto legal que reglamenta la disposición constitucional, y con ello sería suficiente para declarar la inconstitucionalidad de esta norma reglamentaria. Pero además, prohíbe a los servidores públicos la libre manifestación de sus ideas, les

prohíben ejercer su derecho de reunión, de manifestación política, e incluso de asociación política y muchos otros derechos fundamentales más.

Se les impide asistir a este tipo de reuniones que tengan como finalidad promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido, de una coalición, de un candidato, de un precandidato, etcétera. No obstante que hubieren obtenido autorización para no asistir a sus labores, o bien, para no asistir y no cobrar la remuneración correspondiente.

Son restricciones que no tienen sustento legal, menos aún sustento constitucional, que va incluso contra lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger los derechos humanos, entre los cuales están, indiscutiblemente, los derechos políticos y entre los que están el derecho de manifestación política y el derecho de reunión y asociación política.

Por ello, no comparto la propuesta que se hace en el sentido de confirmar el acuerdo en la parte impugnada. Para mí, asiste la razón a los enjuiciantes y se debe revocar este acuerdo en la parte que ha sido objeto de controversia.

En múltiples sentencias, muchas incluso dictadas por unanimidad, esta Sala Superior ha privilegiado el derecho de los ciudadanos para participar en la vida política del país para poder asistir en horas y días inhábiles a estos actos proselitistas.

Sin embargo, no debemos olvidar que el servidor público no deja de ser servidor público fuera del horario hábil o fuera de los días hábiles, ¿cuál es la finalidad del descanso semanal? Que pueda el trabajador descansar, restituir energías, poder participar en la vida familiar, en la vida social y en consecuencia regresar el lunes, cuando así es el inicio de semana, a desempeñar sus actividades con eficiencia y eficacia óptimas. Esos dos días son también parte del tiempo pagado por el Estado, son parte en que el servidor público sigue siendo servidor público.

Pero si esto lo llevamos al enunciado del acuerdo que se refiere al Presidente de la República, a los gobernadores de los Estados, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los presidentes municipales, síndicos, regidores, jefes delegacionales del Distrito Federal, cabría decir que durante las horas inhábiles y en los días inhábiles dejan de ser responsables del cumplimiento de su deber como Presidente, Gobernador, Jefe de Gobierno, Presidente Municipal, etcétera; no se pueden despojar ni del carácter de servidores públicos ni de la responsabilidad que les ha sido asignada al haber sido electos para desempeñar estos cargos de representación popular.

Claro, están también todos los demás servidores públicos, no únicamente los que he mencionado, sino a todos los demás. Pero todos los demás tienen derecho a manifestarse políticamente, a pedir incluso días de vacaciones, a pedir un día de licencia, de permiso para no asistir a sus actividades, y se puede complementar la circunstancia con haber pedido permiso sin goce de remuneración porque no prestarán el servicio que les corresponde. Ese día y en esas horas no podrán asistir a reuniones políticas y su derecho de militancia en las organizaciones políticas en dónde quedan.

El problema sería que los servidores públicos, cualquiera que fuera el rango que ocuparan en el sistema burocrático municipal, estatal o federal o del Distrito Federal, es que incurran en omisiones o en conductas que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, caso en el cual se han de aplicar las sanciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la legislación federal aplicable a esta materia o en la legislación local,

constitucional y legal, también aplicable en la materia que la Constitución Política Federal denomina de las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.

En tanto no se incurra en estos ilícitos que señala el artículo 109, fracción III de la Constitución Federal y, en su caso, en tanto no se incurra en las conductas antijurídicas que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas, para mí los servidores públicos no deben tener impedimento alguno para ejercer sus derechos políticos que son derechos fundamentales.

No están, para mí, en el Catálogo de Recursos Públicos que están destinados a los servidores públicos para el cumplimiento de sus funciones, para el cumplimiento de sus responsabilidades, de ahí que no comparta la propuesta que se somete a consideración en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván Rivera.

La Magistrada ponente tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

No me ocuparé en ampliar mi intervención sobre el estudio de todos los agravios o de los agravios en particular, me parece que el motivo de disenso del Magistrado Galván en este asunto en particular da suficiente materia para un debate extenso, que además ha sido materia de muchísimos debates en torno al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, y congruentemente con el voto que emite el Magistrado Galván en contra de este asunto, ha votado en contra de otros asuntos en ocasiones anteriores.

Me parece importante matizar, desde mi perspectiva, algunos aspectos que ha puesto el Magistrado Galván en este debate, a partir de la reforma constitucional del 2007 y las últimas reformas, pero el artículo 134 fue reformado desde el 2007 y otros preceptos constitucionales, como el 41, desde esa reforma constitucional y legal y en las últimas se han establecido desde la Constitución restricciones a los servidores públicos en materia de imparcialidad y de no afectación o no incidencia en los procesos electorales, es decir, que no se afecte o se influya en la equidad de los procesos electorales; por ejemplo, se frena la promoción personalizada de los servidores públicos, se restringe la propaganda gubernamental al inicio de las campañas electorales.

Y se puso especial cuidado -desde esa reforma de 2007- a la no utilización de los recursos públicos a disposición de los servidores públicos para no influir en la contienda electoral; es decir, la Constitución en el artículo 134 establece que todos los servidores públicos de todos los niveles sin excepción tendrán que aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda.

En esta Sala Superior hemos confrontado nuestros criterios en torno a cada situación particular, en varios de los casos que ya menciona de manera genérica el Magistrado, sobre la utilización o la denuncia desvío de recursos públicos o promoción personalizada o actuación parcial de servidores públicos; pero también aquí hemos señalado la omisión o el déficit del Congreso de la Unión de realizar las modificaciones correspondientes o emitir las leyes reglamentarias de ese artículo 134, párrafo séptimo constitucional.

También nos hemos hecho cargo del valor esencial de esa previsión constitucional de acuerdo o de conformidad con el modelo adoptado por el Estado mexicano, que es la absoluta imparcialidad y la neutralidad para que no incidan en los procesos electorales.

Voy al centro del debate de lo planteado por el Magistrado Galván, quien cuestiona que el acuerdo controvertido contiene disposiciones que son propias a una ley y que no es válido que se regulen en un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto.

En el proyecto que someto a su consideración, estoy convencida que el principio de legalidad se encuentra garantizado en el acuerdo que se está controvirtiendo en el caso particular, el fundamento uno y los fundamentos, también es el artículo 449, párrafo uno, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se ocupa precisamente de establecer como columna vertebral de este principio de imparcialidad en examen la fórmula general que advierte que constituyen infracciones a la ley por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, de los órganos de gobierno municipales, órganos del Distrito Federal, autónomos y cualquier otro ente público, y el inciso c) señala expresamente por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos, aspirantes, precandidatos, etcétera.

Para mí este dispositivo establece las fronteras de legalidad necesarias para soportar la racionalidad y la razonabilidad de las normas reglamentarias que se prevén en este acuerdo 66, controvertido, aprobado por el Consejo General. El legislador estableció como núcleo de la conducta infractora la violación al principio de imparcialidad que establece el artículo 134 de la Constitución.

Y sobre este particular, subrayo que el requisito de legitimidad en cuanto a un test de proporcionalidad diseñado por los tribunales de derechos humanos para verificar la validez de las restricciones de estos derechos, en esencia, salvaguarda la potestad soberana que válidamente puede imponer estas limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos, y la fuente de las mismas tienen que ser acordes con los postulados de una sociedad.

En el proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, estoy sosteniendo que se cumple con el requisito de legalidad que exige el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que hace a la restricción de los mismos, sobre la expresión de leyes, o sea, se visualizó una clara jerarquización a partir de la Constitución en las fronteras, que establece como conducto infractor a la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la facultad reglamentaria que el propio Constituyente reconoce al Consejo General del Instituto, para emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, entre otras, la de regular lo necesario para los mandatos ordenados en el artículo 134 constitucional.

Me parece que no es una facultad de la cual carezca el Instituto. Respecto al artículo 134, concluyo, la verdad es que es un debate al cual ya le hemos destinado muchas reuniones, y en todas ellas nos hemos hecho cargo de la omisión legislativa, pero el Magistrado Galván también mencionaba todos los servidores que el acuerdo incluye, y me parece que la expresión de “servidores públicos”, en general, por supuesto, incluye a todos los servidores que, en el artículo 134 incluye a todos los servidores que mencionó el Magistrado Galván.

Ya los casos particulares de si un servidor público pide licencia, acude en horas hábiles, no hábiles, etcétera, lo hemos resuelto en cada caso particular, y efectivamente hemos tenido excesos en donde se otorga una licencia a todos los servidores públicos de la capital de una entidad federativa para acompañar un candidato a un acto proselitista, por cierto, esta licencia solicitada posteriormente o *ex post facto* al evento al que acudieron servidores públicos. Pero hemos ido caminando en cada caso concreto, y el proyecto que someto a su

consideración, para mí, resulta congruente con la interpretación y cumplimiento a la Constitución, que ha hecho esta Sala Superior.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrada Alanis.
¿Alguna otra intervención?
Si no hay más intervenciones, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente a los juicios ciudadanos 903 y 904, caso en el cual presentaré voto particular, y a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos, hecha excepción del proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 903, 2015 y acumulado, el cual se aprueba por mayoría de cinco votos con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 880, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la parte impugnada, la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales 886, también de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del INE, únicamente por cuanto hace al registro de César Augusto Rendón García, como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, postulado por Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del INE, con sede en el Estado de Tamaulipas, que a la brevedad expida y entregue a los actores las copias certificadas solicitadas a través del escrito referido en la ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales 903 y 904, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 947 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en la parte motivo de controversia en la resolución emitida por el Consejo General del INE.

En el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales 971 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio de mérito respecto de Edgar Gil Yoguez.

Segundo.- Se revoca en la materia de impugnación y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 552, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En el recurso de apelación 134, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la parte conducente el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de apelación 153 y 159, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del INE para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 86 de este año se resuelve.

Único.- Se confirma el sentido de la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 203, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 238, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por la Sala Regional Especializada para los efectos expuestos en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 251, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el contenido del oficio impugnado, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández dé cuenta, por favor, con los proyectos que la Ponencia a mi cargo, pone a consideración de esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 881 de 2015, promovido por Cynthia Ivett Tamez García, militante del Partido Acción Nacional y precandidata a diputada federal suplente por el principio de representación proporcional, por el que controvierte la omisión de publicar el contenido de los escritos de los medios de impugnación en los estrados de la página electrónica oficial de dicho instituto político, en el apartado correspondiente a cada órgano partidista responsable, en el caso las comisiones Jurisdiccional Electoral, Organizadora Electoral, de Afiliación, Permanente Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional.

La actora aduce que le causa agravio y a los militantes tal omisión, porque les veda el derecho fundamental de acceder, en tiempo y forma, a una tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 de la Constitución Política y además rompe con el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º de la propia Constitución. Agrega que esa omisión también deja a los militantes en total estado de indefensión en virtud de que para poder conocer tal información se deben trasladar desde provincia hasta las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional en el Distrito Federal, lo que les representa un verdadero obstáculo a la tutela judicial efectiva para promover o comparecer a los medios de impugnación en contravención a las disposiciones atinentes de la Constitución General.

La Ponencia propone estimar fundados los disensos hechos valer porque es un imperativo que en la notificación por estrados electrónicos se incluya el contenido de los escritos presentados en los medios de impugnación, carga procesal de los órganos partidistas que se justifica en la medida en que está dirigida a garantizar al actor y a los militantes del partido la tutela judicial efectiva como presupuestos del debido proceso en atención a su circunstancia domiciliaria particular.

En consecuencia, el proyecto propone ordenar a los órganos partidistas responsables que al recibir un medio de impugnación en contra de sus propios actos y resoluciones procedan a cumplir en sus términos lo exigido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación destacadamente publicar el contenido del escrito inicial en los estrados de la página electrónica oficial del Partido Acción Nacional en el apartado correspondiente a cada órgano partidista demandado.

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 893 de este año, promovido por Óscar Javier Pereira Díaz, para impugnar la resolución de 3 de abril anterior, de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que desestimó sus agravios en los que controvertió el registro de Rafael Valenzuela Armas, como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional por Nayarit.

Desestimadas las causales de improcedencia planteadas y precisada la *litis*, la ponencia plantea estimar infundados los disensos en que se aduce que el mencionado Rafael Valenzuela Armas no se separó oportunamente del cargo de Secretario de Acción de Gobierno en el Comité Directivo Estatal, porque como se explica, del análisis de la probanza ofrecida por el accionante sólo se demuestra que el 2 de julio de 2013 dicho postulante integraba este órgano estatal mas no que cuando fue expedido y certificado ese documento, el 11 y 19 de febrero de 2015, ostentaba el encargo.

Por el contrario, en la consulta se señala que obra en autos la renuncia de Rafael Valenzuela Armas al cargo de Secretario de Acción de Gobierno, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal desde el 26 de septiembre de 2014, así como el informe de 3 de octubre de ese año que rindió el Secretario General del señalado Comité Directivo en Nayarit, al Consejero Presidente del Instituto Electoral en la entidad, respecto a la nueva integración del citado órgano, derivado de la renuncia mencionada.

Por tal motivo, al no quedar demostradas las afirmaciones del promovente, la Ponencia propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 948 de 2015, promovido por Irma Moreno Martínez, a fin de impugnar la resolución de 1 de abril del año en curso, emitida por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de precampaña al cargo de Diputado local en Michoacán.

En el asunto que se da cuenta, se propone considerar que la precandidata Irma Moreno Martínez no es responsable por la presentación extemporánea del informe de gastos de precampaña, sino únicamente lo es el Partido Acción Nacional, ya que el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido en Michoacán, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado instructor, informó que la actora cumplió con su deber jurídico de presentar en tiempo y forma su Informe de Ingresos y Egresos ante el citado comité estatal. Ante esta circunstancia, la consulta considera procedente revocar, en la parte controvertida, la resolución impugnada y, como consecuencia, la amonestación impuesta a la promovente.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 154 de este año, interpuesto por Jorge Carlos Ramírez Marín, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

fin de impugnar la resolución del citado órgano electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Baja California Sur.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios en que se aduce contravención al principio de legalidad, porque la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable omite explicar por qué al sancionar al partido recurrente dejó de tomar en cuenta la justificación dada para explicar el por qué algunos informes de precampaña se presentaron extemporáneos, ya que contrario a tal alegato, sí fundó y motivó la sanción impuesta al apelante, por exceder el plazo señalado en la Ley General de Partidos Políticos para presentar los informes de precampaña, desacato que conllevó a la autoridad a tener por configurada la infracción prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de presentar los referidos informes fuera de los plazos legales.

Respecto de lo aducido, en el sentido de que la resolución impugnada, violenta el principio de legalidad, debido a que la responsable tampoco razonó lo alegado sobre la imposibilidad física y material de presentar, en tiempo, los informes de precampaña, con lo que incumplió el principio de exhaustividad.

En la consulta se señala que de la resolución impugnada sí se advierte que consideró este argumento al resolver, así como el referido a la supuesta lentitud del sistema electrónico de fiscalización, señalando que la fecha límite para la entrega de los informes de precampaña fue el 25 de febrero del año en curso, y resaltó que el procedimiento de revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización está sujeto a etapas definidas en la ley, cuyos términos son improrrogables.

A pesar de lo señalado, la consulta establece que, de autos, se advierte que el apelante envió algunos de los informes de manera oportuna y respecto de los que presentó fuera de plazo se le otorgó un lapso de solamente cuatro horas para solventar la irregularidad y cumplir su obligación en términos legales, señalándose que aun cuando esta situación no constituye eximente responsabilidad para el infractor, se estima debe ser considerada para calificar la falta e individualizar la sanción aplicable.

En virtud de lo expuesto, el proyecto propone revocar la parte conducente del resolutivo segundo, apartado B del acto impugnado, respecto de la sanción impuesta al recurrente y las consideraciones que lo sustentan, para ordenar al Instituto Nacional Electoral lleve a cabo nueva calificación de la falta y tome en cuenta las circunstancias señaladas para reindividualizar la sanción.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 80 de 2015, interpuesto por Rosalío Velasco Orozco, para controvertir la sentencia de 3 de abril de este año, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano 11102, que confirmó la determinación del Comité Directivo y de la Comisión Organizadora Electoral, ambos del Partido Acción Nacional en Jalisco, de registrar a Oscar Alejandro Espinoza Pérez, como candidato propietario regidor número seis, en la planilla para integrar el Ayuntamiento de Zapopan, ante la renuncia del propietario en esa posición Carlos Arturo Córdova Herrera.

En el proyecto, se señala que el recurrente aduce que la Sala Regional fue omisa en realizar el estudio de constitucionalidad planteado ante esa instancia, respecto a los artículos 92 del Estatuto General del Partido y 250 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de

Jalisco, lo que vulneró su derecho a ser votado, ya que desde su perspectiva tales preceptos debieron aplicarse para que él fuera designado candidato propietario regidor en la planilla para contender por Zapopan.

Tales disensos se propone estimarlos inatendibles, porque el recurrente parte de la primicia incorrecta de que el órgano partidista responsable aplicó el citado artículo 250 de la Ley Electoral Local, para sustituir al candidato propietario a que alude, sin embargo, se señala que la sustitución materia de reproche se decretó en sede partidista, de ahí que resultó inaplicable el numeral al caso concreto.

Por otro lado, la consulta plantea estimar infundados el resto de los disensos porque, por una parte, el actor parte de la premisa inexacta de que existe contradicción entre su derecho de ser votado y el derecho del Partido Acción Nacional de autorregulación y autodeterminación, ya que existe restricción estatutaria a ese derecho porque él debió ser nombrado propietario ante la renuncia precisada, toda vez que participó en el proceso interno de selección en la fórmula asignada y la militancia lo eligió para participar en la elección de regidores.

Al respecto, en la consulta se estima que tal como lo consideró la responsable, la auto-organización de los partidos políticos como principio de base constitucional implica la facultad auto-normativa de establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, entre otros asuntos, sin que éste desconozca el derecho del actor que estima contravenido y el artículo 92 de los Estatutos del partido en que se basó el órgano para hacer la sustitución impugnada de forma alguna establece una contradicción de derechos que deba ser objeto de un juicio de proporcionalidad, ya que sólo establece un mecanismo extraordinario de designación de candidato que no transgrede el derecho al voto pasivo del actor y el principio de representación democrática, puesto que se acude a dicha norma cuando se reúnen las condiciones excepcionales exigidas para ello, como ocurrió en la especie.

De ahí que se plantea en el proyecto carece de razón el actor, puesto que la sustitución de Carlos Arturo Córdova Herrera como candidato propietario en la planilla de regidores en Zapopan ante su renuncia, no obedeció a una anulación o desconocimiento de los procedimientos de elección de candidatos llevados a cabo por el partido, sino que atendió al cumplimiento de principios constitucionales y disposiciones legales para el acceso a la representación política, lo que justifica la determinación adoptada de sustituir tal candidatura por la de Oscar Alejandro Espinosa Feres porque esto, en forma alguna, agravia al actor, ya que con el propósito de evitar que se generara afectación en el registro de la fórmula que quedó incompleta, el órgano partidista procedió a integrarla debidamente con quien consideró tener las mejores cualidades para cumplir con los principios y fines del partido, e ejercicio de la facultad extraordinaria establecida en el Estatuto.

Por tanto, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el recurso de reconsideración 105 de 2015, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral 73 de este año, en la que revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Yucatán y confirmó el punto tercero del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por el que se aprobaron reglas de neutralidad que deberán ser atendidas por diversos servidores públicos en el actual proceso electoral local.

En concepto de la Ponencia, los agravios deben calificarse fundados, porque reconociendo que el acuerdo emitido por la mencionada autoridad electoral administrativa conlleva el

propósito de garantizar los principios rectores de la contienda electoral local, lo cierto es que los comicios no llevan al efecto de suspender la entrega de obras y beneficios durante el periodo de campaña electoral los tres días de veda y la jornada electiva.

Lo anterior, porque se entiende que toda actividad pública, incluidos los programas sociales y la obra pública, se rigen por la exigencia que las autoridades de los tres niveles de gobierno impone el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, ya que tal mandato de la ley fundamental, exige a los servidores públicos que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo resguardo previendo para en caso de incumplimiento diversos mecanismos de sanción que el estado podrá activar a fin de sancionar las posibles conductas de infractores a la ley electoral.

En este sentido, en la propuesta que se somete a su consideración, se estima que a diferencia de lo sostenido por la sala regional responsable que el acuerdo primigenio establece una orientación vinculante hacia los destinatarios de las reglas de neutralidad respecto a los beneficios y obra pública que se sugiere suspender.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos el punto tercero del acuerdo por el que se emitió un mensaje de neutralidad a funcionarios de los tres niveles de gobierno en Yucatán.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución al recurso de reconsideración 113 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia de 20 de abril anterior de la Sala Regional Monterrey, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año, en el que se controvertió el registro de la fórmula de candidatas independientes a diputadas locales por el 18 Distrito de Nuevo León, encabezada por Tatiana Clouthier Carrillo como propietaria e Iliana Olivo López como suplente.

En el proyecto, se señala que la causa de pedir del partido actor es que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada y deje sin efectos el registro otorgado por la Comisión Estatal Electoral a la forma de candidatas independientes a diputadas locales por el señalado distrito toda vez que presentaron su informe financiero relativo a la obtención del voto ciudadano fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 211 de la Ley Electoral Local, además que aduce que la Sala responsable de manera indebida inaplicó el artículo señalado y, en consecuencia, anuló el requisito que el legislador de Nuevo León estableció para la obtención del registro de candidatura independiente relativo a la presentación del informe detallado del origen lícito de los recursos utilizados en la obtención de respaldo ciudadano dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la declaratoria de quienes cuentan con derecho a registrarse como candidatos bajo esa figura de participación política.

En el proyecto que se pone a su consideración, se estima que el plazo que se debe considerar para realizar el cómputo para la presentación oportuna del informe de ingresos y egresos de los recursos utilizados para la citada fórmula de candidatos independientes en la etapa de obtención de voto ciudadano, es de 30 días siguientes a la conclusión de tal período, previsto en el artículo 248 del Reglamento de Fiscalización.

En mérito de lo anterior, se concluye que el Informe de ingresos y egresos de la citada fórmula de candidatos se presentó con oportunidad, ya que la etapa de obtención del voto ciudadano concluyó el 16 de febrero del año en curso, y el informe se presentó el 14 de marzo posterior. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 de este año, interpuesto por el Presidente del

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el que determinó el sobreseimiento parcial de su denuncia, respecto de la entrega de las tarjetas de descuento *Premia Platino*, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, al considerar que se trataba de hechos que ya fueron objeto de juzgamiento por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diverso procedimiento especial sancionador.

El proyecto propone considerar infundados los agravios en el sentido de que las tarjetas de descuento señaladas fueron objeto de otro procedimiento, son distintas a las que denunció Yucatán, toda vez que no aportó elementos convictivos para concluir que se trata de otras tarjetas o que al menos, indiciariamente, fueron repartidas con posterioridad al dictado del fallo de la Sala Especializada.

Por otro lado, la consulta también propone desestimar la afirmación de que la empresa que contrató el partido denunciado para elaborar y distribuir las tarjetas señaladas fue más descuentos, debido a que la Sala Especializada aclaró que esa leyenda no refiere a una persona moral sino al propósito de la tarjeta, de ahí que haya identidad de sujeto, hechos y fundamentos entre la denuncia de los hechos juzgados por la Sala Especializada, lo que actualiza el principio *non bis in idem*, que impide someter a proceso y juzgar dos veces por la misma conducta a cualquier persona.

En razón de lo expuesto, la Ponencia propone confirmar la determinación impugnada en los términos precisados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 210 de 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del acuerdo de desechamiento dictado por el vocal de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal 07, en el Distrito Federal.

En primer término, la propuesta plantea declarar infundado el agravio en el que se alega la incompetencia de la Junta Distrital responsable para dictar acuerdos de desechamiento porque en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o local que conozca de la denuncia tiene la atribución de admitir o desechar el escrito inicial cuando advierta que no se reúnen los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Por otra parte, la consulta propone declarar fundado el agravio en el que se aduce el indebido desechamiento de la denuncia presentada, porque de lo narrado en el escrito relativo de las impresiones fotográficas ofrecidas por el partido recurrente y la diferencia en las fechas de presentación de la denuncia y aquella en la que se practicó la diligencia de inspección ocular, es posible advertir un indicio acerca de la existencia de los hechos denunciados, elementos suficientes para que la responsable admita la queja.

En consecuencia, el proyecto propone revocar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 211 de este año, interpuesto por Roberto Andrés Fuentes Rascón y Jesús Alfredo Rivas Parra, representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local y el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, para impugnar el acuerdo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad, que desechó su denuncia en contra del Secretario de Salud estatal.

En el proyecto, se destaca que en el agravio se sostiene que la responsable interpretó de forma errónea el artículo 209, párrafo uno, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la propaganda denunciada no es información relacionada a servicios de salud, sino a obra pública.

El proyecto propone declarar infundado el disenso en virtud de que contrario a lo aducido la prestación de los servicios de salud conlleva la realización de diversos actos y actividades como los relativos a la atención de servicios médicos y de asistencia social en sí mismos considerados como de aquellos que se traducen en la implementación de prácticas y política preventivas y de referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos.

Bajo esa tesitura, en la consulta se estima que, a la luz del concepto de prestación de servicios de salud explicado, se desprende que todas las imágenes autoadheribles denunciadas, están colocadas en la valla metálica que corresponde a una de las varas perimetrales del Hospital General Doctor Salvador Zubirán, que brindan a la gente información sobre la ubicación de centros de salud, especialidades médicas y de algunos servicios que presta la Secretaría de Salud local, que al haberse colocado en una avenida de la ciudad de Chihuahua, donde se localiza un hospital general que por su naturaleza tiene gran afluencia de ciudadanos, favorece que la gente conozca de estos lugares e inclusive de los servicios con los que cuenta.

Así el proyecto propone estimar que el actuar de la responsable se ajusta a derecho y, por tanto, es infundada la pretensión del recurrente, porque las señaladas imágenes autoadheribles colocadas en el sitio señalado, actualizan el supuesto de excepción previsto en el artículo 41 de la Constitución, 209 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además que no incluye nombres, imágenes, voces, los símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público que signifique apoyo a un candidato o partido político en específico.

Derivado de lo expuesto, la consulta propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta de todos los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Daniel.

¿Hay alguna intervención, Magistrada, Magistrado?

No habiendo intervenciones, por favor, Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Son consulta de un servidor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente le informo, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 881, de este año, se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión alegada por la actora en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a los órganos nacionales partidistas de Partido Acción Nacional, señalados como responsables, publicitar el contenido del escrito del medio de impugnación en que se controviertan sus actos o resoluciones en los estrados electrónicos de su página electrónica oficial, en el apartado correspondiente a cada órgano partidista demandado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 893, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Jurisdiccional de Acción Nacional.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 948, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en la parte motivo de la controversia la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 154, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el apartado B del resolutivo segundo de la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 80, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal.

En el diverso recurso de reconsideración 105, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Segundo.- Se deja sin efectos el punto tercero del acuerdo referido, en la ejecutoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En el recurso de reconsideración 113, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Monterrey.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

En el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 210, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE con cabecera en el Distrito Federal, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 211, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a consideración de esta Sala, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 894 de este año, promovido por Olivia Garza de los Santos, quien se ostenta como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal, en contra de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución por la que confirmó la declaratoria de validez de la elección de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional en el Distrito Federal para el actual procedimiento electoral federal.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los que el actor aduce que hubo diversas irregularidades el día de la jornada electoral.

Por lo que hace al centro de votación 1, en la delegación Álvaro Obregón, se concluye que no está acreditado que se permitiera sufragar sin credencial para votar o credencial del Partido a personas que no estuvieran en el listado nominal respectivo o que hubiera existido irregularidad grave que pusiera en duda la certeza de la votación.

En cuanto al centro de votación 2, en la delegación Miguel Hidalgo, se precisa que la enjuiciante parte de una falsa premisa al afirmar que la comisión organizadora en el Distrito

Federal, únicamente autorizó una mesa para la recepción de votos siendo que está acreditado que se aprobaron dos: uno para Diputados federales y otro para locales.

Por lo que hace al centro de votación 2, en la delegación Gustavo A. Madero, se considera que si bien la conformación de la mesa directiva del centro de votación en cuestión fue distinta a la acordada por la Comisión Organizadora, ello se debió a que dos funcionarios no se presentaron, por lo que se procedió conforme a la normativa, nombrando funcionarios de entre los electores formados en la fila.

Finalmente, se califica inoperante el concepto de agravio relativo a que se le entregó a la actora un listado nominal distinto al utilizado el día de la jornada electoral, en razón de que tal motivo de disenso constituye una repetición del argumento que formuló al promover el juicio de inconformidad intrapartidista, por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales 918 al 921, todos del 2015, promovidos por Marisol García Ramírez, Héctor Gómez Trujillo, Johana Margarita Moreno Manzo y Berenice Juárez Navarrete, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se le sancionó con amonestación pública por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña y de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Diputados locales y Ayuntamientos al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

Los actores aducen que se violó en su perjuicio el derecho de audiencia porque la autoridad responsable también les debió haber requerido para que manifestaran si presentaron sus respectivos informes de gastos de precampaña en el plazo señalado y no únicamente al Partido Acción Nacional.

En el proyecto se precisa que el aludido instituto político, en cumplimiento a lo requerido por el Magistrado ponente, informó que los ciudadanos entregaron en tiempo los correspondientes Informes de Ingresos y Egresos de precampaña.

En este sentido, se considera que asiste la razón a los actores, ya que si ellos cumplieron su deber ante el partido político, y este es el responsable directo de presentar los informes ante la autoridad administrativa electoral, lo procedente era que el Instituto Nacional Electoral requiriera a los precandidatos a efecto de determinar si habían presentado en tiempo y forma los informes respectivos, y en su caso valorara tal circunstancia para evaluar si había incumplimiento por parte de ellos para concluir si existía alguna responsabilidad.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar en la parte controvertida la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 155 y 161 de 2015, promovidos ambos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir las resoluciones emitidas el 15 de abril de 2015, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de Informes de Precampaña de Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los Partidos Políticos a los cargos de Gobernador, Diputados, locales e integrantes de Ayuntamientos en los procedimientos electorales locales que se llevan a cabo en los estados de Baja California Sur y Sonora, respectivamente.

La pretensión del apelante consiste en que se revoquen las resoluciones impugnadas porque en su opinión la autoridad responsable no llevó a cabo una correcta individualización de las

sanciones impuestas a los partidos políticos y a los precandidatos, su causa de pedir la sustenta en que también se deben de imponer multas a los precandidatos, debido a que son responsables solidarios con los institutos políticos en la rendición de informes.

En el recurso de apelación 155, la Ponencia considera que son infundados los conceptos de agravio porque la apelante parte de la premisa incorrecta de que la autoridad únicamente consideró como responsables a los partidos políticos, pero de la lectura minuciosa de la resolución impugnada se advierte que en cada caso se verificó la información presentada por los sujetos obligados e individualizó la sanción que impuso a cada uno, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias particulares.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Por su parte, en el recurso de apelación 161, la propuesta es considerar fundado este concepto de agravio, toda vez que la autoridad responsable omitió considerar el grado de responsabilidad de los precandidatos a Gobernador del Estado de Sonora, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente.

Consecuentemente, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, en su propia sesión emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas y, en su caso, califique las conductas e individualice la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 227 de 2015, promovido por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada por el ahora recurrente, por la presunta violación e incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en diversos procedimientos sancionadores.

A juicio de la Ponencia, la pretensión de MORENA consiste en que se revoque el acuerdo controvertido para lo cual expone como causa de pedir que resulta improcedente la vía y decisión determinada, dado que los hechos que motivaron su denuncia se deben conocer en procedimiento especial sancionador y no ordinario.

En el proyecto, se considera fundada tal pretensión porque a partir del nuevo sistema electoral nacional se establecieron reglas para resolver de manera inmediata las denuncias por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de algún procedimiento electoral, siendo criterio de esta Sala Superior que se deben conocer a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara se advierta que los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral. Las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

En el particular, los hechos objeto de denuncia consisten en el presunto incumplimiento de medidas cautelares dictadas en diversos procedimientos sancionadores, así como el uso indebido del Padrón Electoral, lo cual está estrechamente vinculado con el actual procedimiento electoral federal.

En consecuencia, la Ponencia propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable tramitar en procedimiento especial sancionador la denuncia presentada por MORENA.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Alejandro.

¿Alguna intervención, Señora Magistrada, Señores Magistrados?

No habiendo intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Procedo a tomar la votación conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 894, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral de Acción Nacional.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales 918 a 921, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca en la parte motivo de controversia la resolución emitida por el Consejo General del INE.

En el recurso de apelación 155, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del INE.

En el recurso de apelación 161, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del INE por las consideraciones y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 227, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, por favor, dé cuenta con los asuntos que somete a consideración de esta Sala, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con 13 proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 955 de este año, promovido por Arturo Díaz Ornelas en contra de la resolución de 21 de abril de este año emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad interpuesto por el quejoso en que determinó confirmar el acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral de dicho instituto por el que se aprueban el orden de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatos y candidatas a Diputadas Federales, por el principio de representación proporcional correspondiente a la Segunda Circunscripción.

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que la comisión permanente nacional del Partido Acción Nacional carece de facultades para designar las tres primeras fórmulas de las cinco circunscripciones que conforman el territorio nacional; lo anterior, porque el artículo 89 de los Estatutos, así como el diverso numeral 85 del Reglamento de Elección de Candidatos atinente, ambos de dicho instituto político, otorgan dicha facultad al referido órgano colegiado.

También es infundado el alegato del promovente consistente en que al haber obtenido el segundo lugar en votación del Estado de Aguascalientes, le debió haber correspondido en todo caso el lugar 16 de la lista definitiva de la Segunda Circunscripción; lo anterior porque parte de la premisa equivocada de que por haberle correspondido el segundo lugar de votación de su estado le correspondería otro mejor en la lista final.

Sin embargo, pierde de vista que del desarrollo del procedimiento de selección llevado a cabo en el proyecto de cuenta se desprende que la designación del número de la lista no depende únicamente de la cantidad de votos que obtuvo en su entidad, sino de diversos factores que se deben ponderar, entre otros, el de competitividad, el de competitividad ponderado y alternancia de género.

En esta situación se propone confirmar la resolución reclamada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 972 del presente año promovido por Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez, en su carácter de precandidata del Partido de la Revolución Democrática a diputada local por el Distrito 16 en el estado de Michoacán, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en la citada entidad, mediante el cual se le impuso como sanción una amonestación pública derivada de la presentación extemporánea del indicado informe.

En el proyecto, se estima fundado el agravio dado que el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, señaló que los informes de gastos de precampaña como el de la impetrante, había sido presentado el 7 de marzo del año en curso y capturado por el Instituto Nacional Electoral en la misma fecha.

En este contexto, se estima que la autoridad responsable debió notificar y requerir de manera individual a la actora, a efecto de que presentara o informara lo conducente sobre su respectivo Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña, en tanto que los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento del mencionado deber, por lo que si en autos no obra constancia de que ya sea por comunicación de la autoridad responsable o por conducto del partido político, le hubieren hecho del conocimiento del impetrante la omisión en que supuestamente había incurrido, pues se consideró que no era su deber presentar el Informe de Precampaña, resulta inconcuso que le asiste la razón a la actora, consecuentemente se propone revocar en la parte controvertida el acuerdo impugnado y, por ende, la sanción que le fue impuesta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 542 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitida en el juicio de inconformidad 51 de este año, mediante el cual revocó el acuerdo de incompetencia de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de esa Entidad, dentro del procedimiento ordinario sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra de diversos partidos políticos integrantes de la coalición Alianza por tu Seguridad, en especial en contra del promovente, así como contra los candidatos postulados por dicha coalición por hechos consistentes en la entrega de tarjetas denominadas *Premia Platino* a los ciudadanos neolonenses con el logo del Partido Verde Ecologista de México.

En la Ponencia a su consideración, los agravios se estiman, esencialmente, fundados, porque el Tribunal responsable, a efecto de revocar el acuerdo de incompetencia sometido a su jurisdicción, estimó que resultaba contrario a derecho justificar la remisión de la denuncia, con base en un acuerdo sobre adopción de medidas cautelares recaído a diverso

procedimiento sustanciado por el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de evitar un doble procedimiento o investigación por los mismos hechos.

A juicio del ponente, si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ya investigó diversos hechos y actos relacionados con la distribución y entrega de las tarjetas *Premia Platino*, dentro de los cuales pudieran estar inmersos los manifestados en la impugnación origen del juicio de cuenta, se estima que lo procedente conforme a derecho es que la Unidad sea la que analice e investigue tales vicisitudes, y de acreditarse que las mismas corresponden o coinciden con los hechos ante ella denunciados, así como que las tarjetas entregadas en Nuevo León corresponden a las 10 mil, cuya distribución ya investigó, resuelva lo que en Derecho proceda o, en caso de estimar que los mismos no son de su competencia por tratarse de hechos o actos aislados en dicha entidad federativa, remita el expediente relativo a la Comisión Electoral Estatal para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

En mérito de esta cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada.

A continuación, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 549 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia dictada el 22 de abril de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de uso de apodos que serán utilizados en las boletas electorales por los candidatos y candidatas registrados en el proceso electoral ordinario en esa entidad federativa.

En el proyecto se considera que los agravios esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México resultan infundados e inoperantes. Lo infundado del agravio radica en que a diferencia de lo manifestado por el partido incoante, la sentencia del Tribunal Electoral responsable fue correcta al concluir que de conceder al partido hoy inconforme, la posibilidad de registrar en la boleta relativa a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Vigésimo Sexto de Nuevo León, el sobre nombre de “El Bronco”, se podría ocasionar confusión en el electorado por la utilización del mismo sobrenombre del candidato independiente a Gobernador en el referido Estado.

En el proyecto, se razona que el candidato del hoy actor podría beneficiarse o perjudicarse con la confusión del elector al momento de emitir su sufragio derivado de la concurrencia del mismo apodo “El Bronco”, para dos candidatos diferentes, lo cual sería violatorio de los principios rectores en materia electoral, entre otros, los de legalidad, certeza y de equidad, y se violentaría además las características esenciales del sufragio.

De igual forma, el resto de los motivos de agravio aducidos por el Partido Ecologista de México, se consideran inoperantes por las razones que se exponen en el proyecto.

Por ello, se propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 122 de 2015, promovido por Movimiento Ciudadano, que controvierte la resolución dictada el 1° de abril de 2015, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco.

En cuanto al fondo, la Ponencia propone declarar, por una parte fundado, y por la otra infundados e inoperantes, los agravios relativos a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

Por lo que hace al hecho de que en dicho del apelante la responsable no consideró las inconsistencias de acceso al sistema de cómputo para dar cumplimiento a la obligación de presentar los informes de precampaña, el mismo resulta infundado debido a que de la lectura de la resolución combatida se puede desprender que la responsable sí se pronunció respecto de las referidas inconsistencias, tanto para el caso de los informes de precandidatos a Diputados locales, como de integrantes de los Ayuntamientos.

Respecto del agravio relativo a que la responsable no consideró que uno de los precandidatos había dejado de participar en la contienda interna debido a que se rechazó su precandidatura por no haber presentado el informe respectivo, el mismo resulta fundado debido a que, efectivamente, no consideró tal situación.

De ahí que se considere que la responsable indebidamente sancionó al partido político por una conducta que era exclusivamente atribuible al precandidato.

Ahora bien, respecto de la presunta antinomia entre lo dispuesto por el artículo 79, párrafo uno, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 229, párrafo dos, parte final de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que resulta infundada debido a la inexistencia de la misma.

Ello es así, pues de la simple lectura de las normas en cuestión se puede determinar que se refieren a supuestos fácticos diversos, ya que la primera se refiere al plazo que tienen los partidos políticos para presentar los informes de precampaña a la autoridad administrativa electoral y la segunda al plazo que tienen los precandidatos para rendir dichos informes al interior del partido.

Ahora bien, los agravios relativos a la indebida motivación al momento de imponer las sanciones, los mismos resultan infundados puesto que tal como se precisa en el proyecto la autoridad sí fundó y motivó correctamente las sanciones impuestas debido a la no presentación de los referidos informes.

Finalmente, el resto de los agravios se estima inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto, de ahí que lo procedente sea revocar la resolución respecto de la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano por la no presentación del informe de precampaña respecto de Julio Nelson García, dejando intocadas las demás consideraciones.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 156 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se le impusieron sendas multas por la omisión de presentar 22 informes de precampañas de precandidatos a jefes delegaciones y 361 informes de precandidatos a diputados locales en el Distrito Federal.

Se estima fundado el agravio por el cual el recurrente sostiene que la responsable dejó de considerar que en el caso de 18 precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa se presentaron los informes de precampaña en el sistema informático respectivo para lo cual exhibe los correspondientes acuses de recibo. Ello es así, porque se advierte una presunción de que tales informes fueron presentados y resulta necesario que la responsable determine lo conducente.

Por tanto, se propone revocar la resolución en la parte controvertida, así como la sanción impuesta al partido político recurrente por la no presentación de los informes de precampaña

de sus precandidatos a diputados locales para el efecto de que la responsable a la brevedad emita otra resolución en la cual considere los 18 acuses de recibo, determine lo relativo a la presentación de los informes de precampaña y de ser el caso valore sobre una eventual responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática debiendo decidir lo conducente respecto de los 18 precandidatos a fin de que persista o se les exima de la sanción decretada en su contra.

Por otra parte, se estima infundado el planteamiento referente a que respecto de los precandidatos a Diputados locales María Isabel Muciño García, Sonia Ramírez Castillejo y Pedro Francisco de Icaza Pardo, la autoridad responsable impuso dos veces una multa por la misma causa, por la duplicidad de nombres; lo anterior es así, porque el partido político recurrente hizo la aclaración respectiva y ello fue considerado por la autoridad responsable al sancionársele sólo una vez por la omisión de presentar el informe de precampaña de las citadas precandidatas, mientras que en el caso del precandidato no se impuso sanción alguna.

Asimismo, devienen infundados los agravios en los cuales el recurrente sostiene que las sanciones económicas determinadas para el caso de precandidatos a jefes delegacionales por la no presentación de informes de precampaña carecen de la debida fundamentación y motivación al aplicarse multas excesivas utilizando fórmulas que no tienen soporte legal pues se aplica una equivalencia al 20 por ciento respecto de cada precandidato.

Esto es así, porque la autoridad responsable expuso razones y fundamentos acertados para la imposición de las sanciones, al tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio legal obtenido, el lucro, daño o perjuicio, aunado a que el porcentaje cuestionado deriva de la ponderación de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo uno, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, deviene infundado el agravio relativo a la responsabilidad solidaria de los precandidatos, por el cual refiere que también se le deben imponer sanciones económicas por la no presentación de los informes de precampaña.

No le asiste la razón al recurrente, porque si bien del artículo 79, párrafo uno, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los precandidatos son responsable solidarios y que en términos del numeral 445, párrafo uno, inciso D), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la no presentación del Informe de Gastos de Precampaña, constituye una infracción que puede derivar en una sanción, lo cierto es que se deben atender las circunstancias particulares de cada caso, para advertir de qué forma la conducta del precandidato trasciende a la esfera del partido político o viceversa, cuestión que en la especie no se actualiza al realizarse planteamientos genéricos.

En consecuencia, se propone revocar la resolución en la parte controvertida, para los efectos antes precisados.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 162 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 15 de abril de 2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Yucatán.

En el proyecto de cuenta, respecto del motivo de disenso relativo a que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación al momento de la imposición de las sanciones que fueron impuestas al Partido Acción Nacional, se propone declarar infundado porque contrario a lo que sostiene el apelante, las sanciones determinadas por la no presentación de informes de precampaña o, en su caso, la presentación extemporánea de los mismos, tanto de precandidatos e integrantes de ayuntamientos como de diputados locales en el estado de Yucatán, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, toda vez que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio legal obtenido, así como el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó.

Se estima igualmente infundado el agravio relativo a la presunta omisión en que incurrió la responsable de aplicar lo establecido en el artículo 456, párrafo uno, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, porque la responsable aplicó correctamente lo dispuesto por la porción normativa señalada, puesto que impuso sanciones a los precandidatos.

Los demás planteamientos se estiman declarar inoperantes por las razones que se indican en el proyecto.

En razón de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 109 de este año, promovido por Iván Arazo Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio ciudadano 196 del año en curso.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que los artículos 3, 4 y 5 de los lineamientos para el funcionamiento de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, transgreden el derecho de petición.

Lo infundado radica en que el impetrante parte de la premisa errónea de que a través de derecho de petición la autoridad administrativa electoral debe realizar la función de oficialía electoral a fin de certificar la existencia de propaganda presuntamente violatoria de la normativa electoral, sin advertir que dichos preceptos normativos tienen su sustento Constitucional en el diverso artículo 116, fracción IV, inciso c), punto seis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la determinación legal de la improcedencia de la solicitud del actor respecto al ejercicio de la citada función de Oficialía Electoral, no significa que el gobernado afectado quede imposibilitado para que a través de una denuncia o queja dicha autoridad deba realizarla.

Finalmente, se estiman inoperantes los demás agravios hechos valer por el justiciable en su escrito recursal, pues versan sobre cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

En ese tenor, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 123 de este año, promovido por el Partido Social Demócrata de Morelos, contra la sentencia de 24 de abril del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral 40 de 2015.

En el proyecto a su consideración se propone estimar infundado el agravio porque contrario a lo que expuso el recurrente, en ningún momento la Sala Responsable determinó la inaplicación expresa o implícita, total o parcial del artículo 177 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Morelos.

Dado que los planteamientos que conformaron la impugnación ante dicha Sala versaron sobre la legalidad del proceder del Consejo Estatal al requerir a los partidos políticos para que en plazo de 48 horas hicieran adecuaciones a las planillas cuyo registro solicitaron para observar la regla de alternancia de género y por ende revisar y calificar la viabilidad de la inscripción de cada candidata o candidato, en virtud de un mandato de este Tribunal Electoral.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 128 de este año y acumulados, promovidos por diversos ciudadanos por su propio derecho y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Nueva Alianza, a fin de controvertir la sentencia de 26 de abril del presente año, emitida por la Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral 79 de este año.

En el proyecto a su consideración, se propone declarar infundados los agravios de los recurrentes, toda vez que la Sala Regional responsable le otorgó, en su sentencia, un valor superior a la paridad de género como principio previsto en las normas constitucionales y convencionales en la materia, aunado a que el orden de prelación de la lista de planillas de candidatos para integrar un Ayuntamiento debe garantizar la alternancia, tanto en el registro como en la asignación respectiva, a fin de hacer efectiva la participación equilibrada de hombres y mujeres en los procesos político-electorales y en la integración de los Ayuntamientos.

En este sentido, en el caso se considera que la observancia y aplicación del principio de paridad horizontal, no genera una afectación a los principios de certeza y autodeterminación de los partidos políticos y por el contrario, acceder a la pretensión y a los recurrentes sí podría constituir una vulneración al primero de los principios referidos.

En efecto, debe tenerse presente que en acatamiento a la sentencia hoy combatida, la autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo CE/2015/035, de 1º de mayo del año en curso, en que determinó registrar y otorgar las constancias respectivas de las planillas de presidentes municipales y regidores de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes, al haber acreditado los requisitos constitucionales y legales, entre otras cuestiones, en relación con el cumplimiento de la paridad de género de manera horizontal en las candidaturas de presidencias municipales.

Esto es, en el presente caso la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa fue plenamente observada y acatada por los partidos políticos, garantizando el principio de paridad horizontal, en la postulación de candidaturas a presidentes municipales. De ahí que, por una parte, se dio cabal cumplimiento al principio constitucional en comento, cuestión que como ha sido reconocido por esta Sala Superior es prioritario en el esquema democrático actual; y por la otra, debe tenerse presente que acceder a la pretensión de los recurrentes implicaría modificar nuevamente el registro de candidatos hecho que sí podría constituir una afectación al principio de certeza dado la fase actual del proceso electoral en la citada entidad federativa.

Por otra parte, no pasa inadvertido que en las sentencias emitidas por esta Sala Superior, en los recursos de reconsideración 85, 90 y acumulados, y 97, todos de este año, se estimó que en dichos casos no resultaba viable la aplicación de la paridad de género de manera horizontal en las candidaturas a presidentes municipales; sin embargo, ello se debió a que en aquellos casos las circunstancias particulares no permitieron su aplicación sin afectar la certeza en el proceso electoral.

Por tanto, en el presente asunto, revocar la sentencia de la Sala Regional responsable tendría como efectos un riesgo inminente de confundir al electorado y afectar la certeza, y dejar de cumplir con un principio constitucional como es el de paridad de género que ya fue observado en cumplimiento de la sentencia recurrida.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios relativos a que la sentencia impugnada viola el derecho de autodeterminación de los partidos ya que, contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Sala responsable en la sentencia controvertida, no limita el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que hizo cumplir la paridad de género horizontal a la luz del mandato constitucional.

Por las razones indicadas, es igualmente infundado el agravio relativo a que la Sala responsable al dictar la sentencia impugnada comete excesos en el cumplimiento de la paridad de género, ya que se violan los derechos de los ciudadanos que fueron previamente seleccionados de manera interna por el partido, violando con ello la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos que encuentran en el referido artículo 41 constitucional.

Ello, porque la participación de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos no es ilimitado, sino que se encuentran sujetos a límites constitucionales previstos para la observancia de valores o principios de importancia preponderantes, tanto de un Estado democrático como es la igualdad material entre hombre y mujer.

Finalmente se estiman inoperantes los demás agravios hechos valer por los justiciables en sus escritos recursables, pues versan sobre cuestiones de ilegalidad y no de constitucionalidad.

Por lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio en estudio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 215 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución emitida contra la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que declaró inexistente la violación imputada al Partido Acción Nacional consistente en la difusión de propaganda en un espectacular que, presuntamente, calumniaba al partido denunciante.

En concepto de la Ponencia, procede confirmar la sentencia impugnada al estimarse fundados, en parte, e inoperantes, en otros, los agravios hechos valer por el recurrente.

En efecto, se estima infundado el agravio en el que el recurrente aduce que la sentencia reclamada indebidamente se circunscribió a estudiar lo relativo a la calumnia y no a la denigración al no encontrarse prevista como ilícito administrativo en la Constitución ni en la ley electoral, dado que, alega el inconforme, la Ley de Instituciones sí prevé como infracción la difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y los partidos políticos.

Lo anterior, pues como lo sostuvo la responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a instituciones y partidos políticos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión, al haber sido suprimida del artículo 41 constitucional la porción en que se encontraba prevista, máxime que al tener carácter públicos los partidos políticos deben tener un nivel de tolerancia mayor que el que de cualquier otra persona privada, a las manifestaciones realizadas en su contra, por lo que fue correcto que no abordara el tema relativo a la denigración al no actualizar, en materia política, un ilícito administrativo.

Por otra parte, se razona que para determinar si una propaganda es calumniosa, debe atenderse a los elementos de que se compone la propaganda denunciada, pues lo que se sanciona es la imputación de hechos o delitos falsos a una persona, partido político o institución, por lo que el análisis debe reversar exclusivamente respecto del contenido de la publicidad impugnada sin realizar un estudio comparativo con otros elementos ajenos al mensaje; de ahí que en concepto de esta Sala Superior no se actualice la calumnia alegada.

Por otra parte, se estiman inoperantes los demás argumentos que hace valer el recurrente por las razones que se indican en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 221 de 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el expediente del procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral 29 de este año.

En el proyecto, se propone considerar fundado el agravio relacionado con la indebida calificación de la conducta atribuida al partido político MORENA, por el uso indebido de la pauta denunciada y la realización de actos anticipados de campaña, como consecuencia de la difusión del promocional en el que se incluyó la frase “En MORENA tu voto sí vale”. Lo anterior, porque la calificación de mediana gravedad que hizo la Sala responsable resulta ambigua e imprecisa, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior el que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave; y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave.

Y en el caso particular, al haberse acreditado la responsabilidad directa del partido político MORENA, por la difusión del mencionado promocional en radio y televisión en el periodo de intercampañas del actual Proceso Electoral Federal, con un total de 52 mil 743 impactos, en el que se solicitaba el apoyo del electorado, se propone considerar que la responsabilidad en que incurrió dicho partido político es grave ordinaria, al haber vulnerado con su actuar lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para que la Sala Regional responsable reindividualice la sanción atinente que deberá corresponder a la calificación de la conducta como grave ordinaria.

Finalmente, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 228 de este año, promovido por el partido político MORENA en contra del acuerdo del Tercer Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo por el que desechó la queja interpuesta por el partido

recurrente, en contra del Partido Verde Ecologista de México por el reparto de despensas entre la población del Municipio de Benito Juárez de la citada entidad federativa, condicionada a la afiliación al citado partido que presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En el proyecto de cuenta, se estima fundado el concepto de agravio del recurrente, toda vez que la responsable, al desechar la denuncia, utilizó argumentos de fondo, lo cual jurídicamente no es correcto, pues para concluir, si los hechos denunciados constituían una trasgresión a la normativa electoral, procedimentalmente era necesario admitir y tramitar la denuncia y en función de las constancias existentes en autos, valoradas de forma integral y objetiva, decidir sobre la existencia o no de la presunta infracción, circunstancias que en la especie no se dieron.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Valeriano.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que ha dado cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 128 y los que se propone acumular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrada, tiene uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Señores Magistrados, quisiera manifestar que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, así como la acumulación de los diez recursos que se presentan para combatir la misma sentencia de la Sala Regional con sede en Xalapa.

El acto impugnado, precisamente, es la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional 79, dictada por la Sala Xalapa, por medio de la cual, en esencia, la Sala revocó la aprobación del registro de candidatos a presidentes y presidentas municipales, regidurías en el estado de Tabasco, revocó las determinaciones de los consejos municipales del Instituto de dicha entidad, en la que se aprobó el registro de planillas de candidaturas a presidencias y regidurías para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos de forma individual y en candidatura común y los candidatos o candidaturas independientes.

Asimismo dicha sentencia ordenó al Consejo Estatal del Instituto Electoral referido, verificar la totalidad de los registros de las planillas de candidaturas a integrar los 17 ayuntamientos postuladas las planillas por todos los partidos políticos y candidaturas independientes, a efecto de que cumplieran con el principio de paridad de género en sus dimensiones tanto vertical como horizontal.

En el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, se está proponiendo la confirmación de dicha sentencia aduciendo fundamentalmente la preservación de los principios de certeza y de legalidad, toda vez que se trata de una sentencia de la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa que se dictó una vez ya

iniciadas las campañas electorales; pero adicionalmente esta sentencia fue cumplida y ejecutada tanto por la autoridad administrativa electoral, como los propios partidos y candidaturas. Me quisiera detener un poco en los antecedentes y en los principios.

El proyecto por supuesto se hace cargo de la interpretación unánime de esta Sala Superior, en el sentido con una interpretación sistemática funcional progresiva sustentada en el principio pro persona del bloque de constitucionalidad en materia de igualdad y paridad en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en donde también lo señala el proyecto el Magistrado González Oropeza, la finalidad de un efecto útil a la paridad o lo que ya refirió el Magistrado Penagos en asunto diverso, la paridad o la igualdad sustantiva que establecen nuestros principios constitucionales y los tratados internacionales, y el proyecto también se hace cargo de la interpretación en el sentido de la obligación de las autoridades y de los partidos de hacerse cargo de la dimensión, tanto vertical como horizontal, en el registro a candidatura en ayuntamientos, argumenta en torno al principio de igualdad, al de paridad, acciones afirmativas y un largo etcétera, no porque no sea importante, sino porque ha sido objeto de horas de debate en esta Sala Superior, y me parece que en el proyecto el Magistrado González Oropeza recoge todas estas preocupaciones y esta interpretación de la Sala Superior.

Creo que es importante distinguir las particularidades que inciden en estos asuntos.

La sentencia impugnada ordenó en la postulación y registro de candidaturas en los ayuntamientos cumpliendo con la paridad vertical, pero también la postulación y registro de candidaturas a las presidencias municipales conforme al principio de paridad pero horizontal, es decir, 50 por ciento de candidaturas a presidencias municipales.

En el Estado de Tabasco, si no me equivoco es un número impar.

Respetar la certeza y seguridad jurídica que ha sostenido este Tribunal en estos casos particulares es lo que lleva a la conclusión del Magistrado González Oropeza, cuestión que apoyo absolutamente, toda vez que al ordenar la Sala Regional en su sentencia 79 la revocación de los acuerdos del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco precisamente con este tema, tuvo efectos y consecuencias jurídicas muy importantes en el proceso electoral.

En primer lugar, en acatamiento de esa sentencia, la autoridad administrativa electoral acordó suspender las campañas políticas de los candidatos a cargos municipales hasta ese entonces ya registrados; vinculó a los partidos y a las candidaturas independientes a hacer las sustituciones necesarias en todas las planillas postuladas para cumplir con la paridad horizontal y vertical.

El Instituto Electoral, el Consejo Estatal del Instituto aprobó, posteriormente, el acuerdo, en el que registra las planillas ya ajustadas cumpliendo con estos principios, y ordena la reanudación de las campañas electorales.

Si esta Sala Superior, el día de hoy, revocara la sentencia de la Sala Xalapa, estaría impactando también ya en la modificación y en el nuevo registro de las planillas de todos los municipios ajustadas a la paridad vertical y horizontal, y también afectaría las campañas de las candidatas y candidatos que en cumplimiento del último acuerdo del Consejo General del Instituto están hoy en curso.

Entonces, cumpliendo con estos principios de certeza de seguridad jurídica, de legalidad que ha sostenido esta Sala Superior, luego entonces propone el Magistrado confirmar la sentencia y los acuerdos, en cumplimiento de dicha sentencia de la Sala Xalapa, con lo cual votaré a favor y, de esa manera, de aprobarse el proyecto que propone el Magistrado González Oropeza en Tabasco, se avanzaría en la paridad vertical y horizontal en los

municipios, en los ayuntamientos, pero también por lo que hace a la horizontalidad a la candidaturas a las presidencias municipales.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrada Alanis. Por favor, Magistrado Pedro Esteban.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sí. En relación con el mismo asunto.

Hago uso de la palabra porque es importante precisar el sentido de mi voto en este asunto, recurso de reconsideración 128/2015 y acumulados, que se refiere a la paridad tanto vertical como horizontal en el Estado de Tabasco.

Y esto para que no se vaya a pensar que se sostiene criterios diferentes en relación con el punto de vista jurídico que aquí se expone.

Cuando vimos, hace una o dos sesiones, los asuntos relacionados con los Estados de Nuevo León, México y Sonora, empecé por decir que yo comparto la idea de la paridad vertical y la paridad horizontal y que en esos casos no votaba en esos términos porque ya se habían iniciado las campañas electorales tanto en Sonora como en Nuevo León, y en el caso del Estado de México estaban por iniciarse, es importante, para mí, dar certeza jurídica tanto a los candidatos como a los partidos políticos en relación con los lineamientos que deben de observar en el proceso electoral.

No puede, desde mi punto de vista, por certeza jurídica -que es uno de los principios establecidos en la Constitución-, a la mitad de las campañas o ya por terminar las campañas obligarse a los partidos políticos a que de nueva cuenta reestructuren sus planillas en relación con los candidatos a ayuntamientos en cuanto a la paridad horizontal.

Y en este caso las campañas electorales ya se iniciaron, es más, están ya muy adelantadas en el caso de Tabasco, y como consecuencia, desde luego, si habláramos de paridad horizontal y estuviéramos en el caso de aquellos asuntos del Estado de México, Nuevo León y Sonora, pues mi punto de vista sería otro.

Pero aquí resulta algo curioso, y lo tomo del cronograma que, en su caso, se distribuyó por parte del ponente en relación con este recurso de reconsideración 128/2015.

La Sala Regional Xalapa, al resolver el 26 de abril del 2015 el asunto en cuestión, revocó el acuerdo que fue impugnado para el efecto de que se cumpliera con la paridad de género horizontal en las planillas, en los cargos a presidentes municipales, y ordenó al Instituto Electoral local verificar el cumplimiento de dicho principio dentro del término de 48 horas.

Esto lo resolvió la Sala Regional Xalapa, tomando en consideración un asunto que habíamos resuelto con anterioridad, pero que no se refería a campañas electorales que se estuvieran ya desarrollando.

Cuando la Sala Regional Xalapa emitió esta resolución ya las campañas electorales estaban en pleno desarrollo, el 26 de abril del 2015.

Como consecuencia de esa resolución de la Sala Regional Xalapa, el Instituto Electoral local, o la OPLE, emitió el acuerdo CE2015/033, por el cual se establecieron los parámetros para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional para cumplir con la paridad de género horizontal.

Y además se suspendieron las campañas electorales del 27 de abril al 1º de mayo y por acuerdo del Instituto Electoral local CE2015/035 se resolvió sobre la procedencia de los registros de las candidaturas a presidentes municipales del Estado de Tabasco, ya

observando la paridad horizontal, esto es, en pleno desarrollo de las campañas electorales, esto fue el 1º de mayo del 2015.

Tomando en consideración lo anterior, de que ya se acató lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el sentido de que debe de observarse la paridad de género horizontal en relación con los candidatos a presidir los municipios del Estado de Tabasco, simple y sencillamente si sustentáramos el criterio que se sustentó en relación con los asuntos del Estado de México, Nuevo León y Sonora, estaríamos faltando ya a días o a un mes de celebrarse la jornada electoral, estaríamos desde luego faltando a la certeza jurídica y a la seguridad jurídica que deben regir en las elecciones.

Por certeza jurídica, por observar la seguridad jurídica que deben tener los contendientes, tanto candidatos como partidos políticos, en este caso voto con el proyecto, precisamente porque no obstante que ya se estaban desarrollando las campañas electorales cuando emitió la resolución la Sala Regional Xalapa, simple y sencillamente ya los partidos políticos se sometieron al dictado del acuerdo del Instituto Electoral local de observar la paridad horizontal, que es el principio que los Magistrados de la Sala Superior de este Tribunal Electoral han sustentado.

Y, como consecuencia, pensar ahorita lo contrario, desde luego sería también faltar a la certeza y seguridad jurídica que deben de tener los contendientes en los procesos electorales, de acuerdo a los lineamientos con los que se deben de desahogar los mismos.

Precisamente por ello, aunque pareciera una contradicción, que no lo es, por certeza jurídica yo comparto el proyecto en los términos que lo presenta el Magistrado Manuel González Oropeza.

Muchas gracias, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Penagos. Magistrado Manuel González Oropeza, tiene la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, como recordarán, nosotros votamos en los otros asuntos. Como lo decía Iglesias sobre la Constitución nada, ninguna campaña electoral puede evitar la aplicación de un principio constitucional.

Y bueno, ustedes tuvieron una opinión mayoritaria contraria, pero qué bueno que ya nuestra opinión minoritaria se ha convertido, ahora, en una opinión unánime. Me congratulo mucho porque eso refleja su verdadero carácter protector de la paridad de género en sentido estricto fuera de las formalidades de si ya inició o no inició campaña.

Estoy tratando, no sé si pueda hacer una gráfica más pequeña, más fácil que las anteriores gráficas, si me pudieran indicar, en un momentito me dicen, pero es una gráfica más pequeña, fue mi culpa que realmente yo estuviera pidiendo a última hora que pasaran esta gráfica pero están tratando de hacer todo lo posible.

En este cronograma se establece lo que ya se ha mencionado, pero siempre es bueno verlo en un flujograma de una sola página.

La Sala Regional Xalapa tuvo una muy feliz actuación, muy pertinente, al revocar el registro de las candidaturas ayuntamientos en Tabasco, porque no había, precisamente, la paridad horizontal que en el fondo ya estábamos nosotros pugnando para las legislaturas de los Estados y para el Congreso de la Unión, más bien la paridad vertical, pero el acuerdo 2015/029 del Instituto Electoral del Estado fue impugnado el 21 de abril, y la Sala con toda oportunidad resolvió el 26 de abril revocando el acuerdo impugnado para cumplir con la paridad de género horizontal a los cargos de presidentes municipales y ordenó al Instituto

Electoral, verificar el cumplimiento de esta paridad dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia.

En el *inter*, nosotros estábamos resolviendo -en la Sala Superior- las otras tres impugnaciones de otros estados que, desafortunadamente, llevaron a la opinión mayoritaria que les he mencionado. Y se otorgó 48 horas a los partidos para que, en caso de incumplimiento de la paridad horizontal, subsanara la irregularidad.

El Instituto, el 27 de abril, con toda oportunidad al día siguiente de la sentencia de la Sala Regional, emitió el acuerdo para fijar los parámetros sobre el cumplimiento de la paridad horizontal, y se suspendieron las campañas del 27 de abril al 1º de mayo, a efecto de que este reacomodo por los partidos no tuvieran mayores consecuencias en la campaña.

Finalmente, el acuerdo del Instituto Local, el 2015/035, ya resuelve la procedencia del registro de las candidaturas observando la paridad horizontal de conformidad con la sentencia de la Sala Regional y este acuerdo recayó el 1º de mayo de 2015. Y a partir de ahí se reanudan las campañas.

Esto significa, en consecuencia, que ya las campañas que actualmente están siendo libradas, pues ya observan la paridad horizontal que ansiábamos para los otros estados pero que ya en Tabasco ya se logra, a raíz de la oportuna intervención de la Sala Regio Xalapa.

Por eso, cuando los actores vienen a impugnar este acuerdo, ahora sí el mismo peso que se tenía en los anteriores casos de no perturbar las campañas que ya están en curso, pues está en el proyecto de resolución, pero además con la opinión tan satisfactoria de que no solamente son las campañas sino es el principio constitucional el que está prevaleciendo en este momento en Tabasco con respecto de la paridad.

Por eso que se propone, para dar la certeza debida, ya que en Tabasco, gracias a la intervención de la Sala Regional Xalapa, gracias al acuerdo del Instituto local que inmediatamente implementó, y también había de reconocer, gracias a los propios partidos que lo hicieron con mucha celeridad, pudieron ya recomponer la lista de candidatos con una paridad de género horizontal.

No sé si finalmente ya haya alguna manera de establecer la gráfica que ya expliqué verbalmente. Están tratando de hacer todo lo posible pero bueno, si es posible otras intervenciones a favor, que estoy seguro que habrá muchas, estamos atentos a sus opiniones.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Como no hay más voces a favor, tendré que disentir, Magistrado ponente.

Qué forma diferente de leer la certeza y la seguridad jurídica. ¿Hablarán de certeza y seguridad jurídica el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el partido Nueva Alianza, que vienen a impugnar? ¿Hablarán de certeza y seguridad jurídica los siete ciudadanos que vienen a promover recursos de reconsideración?

Con independencia de la opinión, para mí justamente lo que se está quebrantando con la sentencia de la Sala Xalapa y la propuesta de sentencia en este caso, son los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica en el procedimiento electoral.

¿Qué certeza y seguridad jurídica tienen las autoridades y los partidos políticos, así como los candidatos y los ciudadanos cuando iniciado el procedimiento electoral, no hablo de

campañas, cambiamos las reglas del procedimiento respectivo? En este caso, del Estado de Tabasco.

¿Cuál es el fundamento constitucional y el fundamento legal en que la Sala Xalapa puede sustentar la revocación del registro de candidaturas?

No existe, en ninguna parte de la Constitución se prevé esa paridad horizontal. ¿Es deseable? Me parece que no, sólo es deseable, sino que va a ser la consecuencia final, si no es que intermedia, de la aplicación y respecto, respeto, como debe ser, del principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer en la vida política del país.

He señalado con otra oportunidad la situación estadística de hombres y mujeres en México.

El auténtico respeto al principio de igualdad, es cuando esa estadística se vea reflejada también no sólo en las candidaturas, sino incluso en la integración de los órganos unipersonales y de los órganos colegiados de autoridad que se integran a partir del voto de los ciudadanos.

Pero de momento esta paridad no existe, cuando menos no en la Constitución Federal, no en la Constitución del Estado de Tabasco, no en la legislación electoral del Estado de Tabasco.

De ahí que, para mí, la sentencia de la Sala Xalapa sea contraria a los principios de certeza y de seguridad jurídica. Quienes participaron en los procedimientos intrapartidistas para la selección de candidatos y obtuvieron la nominación por sus partidos, tenían la certeza de que su elección se había ajustado a derecho y que por tanto tenían derecho a ser postulados candidatos y, en su momento, a participar en las campañas y en la jornada electoral, y de obtener el triunfo el derecho a ser proclamados triunfadores y a ocupar el cargo correspondiente.

Los partidos políticos tenían la certeza de las reglas constitucionales y de las reglas legales conforme a las cuales participaron.

El Instituto Electoral del Estado tenía la certeza de las reglas que aplicaba al momento de registrar las candidaturas propuestas por los partidos políticos; y todo esto deviene ineficaz a partir de una sentencia que exige el cumplimiento de una paridad horizontal que no tiene sustento constitucional ni legal.

Lo deseable es deseable, pero lo que es antijurídico para mí es antijurídico y esta sentencia es contraria a Derecho. Por ello es que no podría votar por su confirmación, ni podría votar a favor del proyecto que ahora se somete a consideración de la Sala. Mi voto será en contra.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Para discernir en amistosa porfía con el Magistrado González Oropeza. Lo importante es que coincidimos en este asunto.

No comparto la óptica con la evalúa la ponderación entre principios de certeza y de género en perspectiva comparada con este asunto y el anterior, pero creo que no es importante finalmente este diferimiento porque coincido con su asunto y lo celebro, y lo celebro.

Ahora, creo que sí es importante puntualizar, como ya lo han dicho mis colegas también, que antes de que llegara este asunto aquí ya se había hecho el cambio o la adaptación para respetar la paridad horizontal. Y si bien es cierto que ya están las campañas y que ese cambio pudo haber afectado la certeza respecto de los candidatos, por aquellas candidatas que lo sustituyeron, lo cierto es que volverlo a cambiar también afectaría la certeza de, lo

quiero decir en los términos más neutros posibles, de cualquier manera no se tendría la certidumbre de haber contado con el mismo candidato, que lo fueron precandidatos desde el inicio del proceso.

Creo que ante esta coyuntura y ante la duda, por supuesto que hay que ir al derecho *pro persona* y favorecer ello.

No necesariamente implica un cambio de perspectiva respecto de la ponderación que hice por lo menos cuando voté el asunto anterior respecto de la paridad horizontal, que no estaba obligada normativamente en ese asunto y sí podía poner en entredicho el de certeza.

Lo que es un hecho, y creo que es más importante resaltar es que estamos avanzando en ese camino, esperamos que la siguientes elecciones ya no tengan este, ya no nos presenten la confrontación entre estos principios constitucionales y que se está garantizando la certeza en la mayor medida de lo posible, a pesar de que ya hubo estos cambios, hay certeza jurídica y hay respeto a la paridad y está primando también la paridad horizontal.

A pesar de las consideraciones sólo verbales en las que discrepamos, me da mucho gusto acompañar el proyecto, su señoría González Oropeza.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Nava.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten algunas reflexiones que juzgo importantes de cara al proyecto que se debate. Déjenme ponerlo en estos términos, como preocupación, al resolver los asuntos del estado de Nuevo León, del Estado de Sonora, del Estado de México, que son los que recuerdo ahorita con más puntualidad, y al resolver hoy Tabasco, decía el Magistrado Pedro Penagos, parece que puede haber una contradicción. Debemos explicar muy bien el sentido de nuestras resoluciones, más en la lógica de temas tan trascendentes en la historia de un Tribunal Constitucional como son los derechos políticos de grupos que han sido históricamente discriminados.

Entonces, para mí es muy importante dejar establecido que creo, si me equivoco ustedes lo aclararán, sin duda, pero al resolver el Estado de Nuevo León, Sonora, Estado de México la convicción mayoritaria de la Sala Superior en aquella ocasión, en los temas atinentes a la paridad, tanto horizontal como vertical, en los cargos de representación popular en los ayuntamientos hubo homogeneidad a partir de lo que todos encontramos desde nuestro orden jurídico interno como una exigencia a partir de la interpretación constitucional fundamentalmente del artículo 1º, del artículo 4º y del artículo 41 de la Constitución Federal.

La reforma al artículo 41 de nuestra ley fundamental determinó ya como principio el sistema electoral para acceder a los cargos de legisladores estatales locales como federales una absoluta paridad entre hombres y mujeres. En aquella oportunidad, al estudiar el tema concreto de estos Estados creo que encontramos una coincidencia en la interpretación, que el artículo 41 al trazar la exigencia de paridad en las candidaturas a estos cargos no estaba ni excluyendo otras exigencias de paridad para otros cargos de elección popular, sino estaba reconociendo en el texto de la norma fundamental el principio de paridad en los Congresos locales y el federal, eso es lo que determinamos. No excluye otra clase de paridad como es la de los ayuntamientos o menos restringe la posibilidad de que ésta se dé.

¿Pero qué lleva al legislador pero fundamentalmente al Poder Revisor de la Constitución? A determinar la paridad en los Congresos? cuál es la base de argumentación para que se diera esta paridad, un reconocimiento a que el derecho a la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos, es decir, al poder público se diera en auténticas condiciones

tanto de salida como de llegada de igualdad, es decir, esto es lo que motivó al poder revisor, no lo podemos entender de otra forma a que en los Congresos se establezca una paridad así de eficaz.

Esta propia perspectiva que compartimos todos en estos Estados, sin duda, respetuosamente creo que no tiene por qué estar expresada en el artículo 41 constitucional o en una sistemática con el 115 para la paridad tanto en su vertiente vertical como horizontal en la Constitución Federal. Es que precisamente en la sistemática constitucional del bloque de constitucionalidad nos lleva a esta conclusión.

El artículo 1º constitucional determina que todas las autoridades en el ámbito de nuestras atribuciones tendremos que favorecer los derechos humanos que estén reconocidos en nuestro orden constitucional, nos exigen una visión de progresividad en la interpretación.

¿Hoy qué estamos haciendo? Interpretación, tenemos una visión de favorecimiento de los derechos humanos y de los principios constitucionales. Es decir, hay en nuestro orden jurídico reconocido el principio Constitucional de igualdad entre hombre y mujer; eso no está a debate, en eso coincidimos absolutamente todos.

Está en nuestro propio texto fundamental la exigencia de una interpretación que favorezca el principio Constitucional de igualdad. ¿Y cómo se favorece el principio constitucional de igualdad que nos exige la Constitución?

El artículo 41 constitucional nos da una línea, nos marca una pauta desde la Constitución, paridad material entre mujeres y hombres en los Congresos estatales y en los Congresos federales.

Tenemos un reto que no está expresado así en la Constitución, en tratándose de ayuntamientos. La vocación de los Congresos estatales, hay que decirlo, los llevó a reconocer en muchos Estados de la República, de frente a este proceso electoral, ya paridad material absoluta en tratándose de sindicaturas y de regidurías.

Falta en esos Estados de la República que estudiamos y en muchos otros, el reconocimiento de la paridad tanto en su vertiente vertical como horizontal, es decir, que incluya también a las propias presidencias municipales.

En esta perspectiva, lo digo de manera puntual, creo que el orden jurídico nos permite a nosotros arribar a la conclusión en este esquema de que la postulación paritaria de candidaturas a presidencias municipales, se da a partir de la búsqueda de la materialidad de las condiciones paritarias en el acceso a los cargos públicos de elección en los ayuntamientos.

Es decir, la progresividad no es un tema que permita a los jueces hacer una visión favorecedora sin tener una sustentación jurídica de esa exigencia de paridad y fundamentalmente racional de ese ejercicio de paridad.

La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la CEDAW, por sus siglas en inglés, determina en su artículo 3º: “Los Estados parte -o sea, en este caso, los jueces constitucionales de este Tribunal-, tomarán en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas, incluyendo las de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres con un objetivo: garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones que los hombres”.

Permítanme ponerlo en esta tesitura. Por supuesto que garantizar el ejercicio y goce de los derechos y libertades en igualdad de condiciones, lo que está diciendo es que en el punto de partida de las candidaturas de los partidos políticos a los cargos edilicios, tiene que tener

asegurado que se dé una paridad material. ¿Cómo voy a interpretar esta norma convencional? Lo digo respetuosamente, en otra perspectiva.

Nos dice a los jueces constitucionales: “Garantiza”. Es decir, las garantías son los instrumentos que permiten asegurar la vigencia de los derechos humanos. Y nos dice: “Garantiza el ejercicio y goce de los derechos y libertades en igualdad de condiciones que los hombres”.

Lo digo respetuosamente, en todos los Estados que tuvimos la oportunidad de debatir en la ocasión ulterior, Nuevo León, Sonora, Estado de México y hoy en Tabasco, la proporción entre candidatas a presidentes municipales y candidatos a esos mismos cargos por los partidos, por supuesto que no garantizaba, lo digo respetuosamente, ni lejanamente una búsqueda de paridad entre candidatas y candidatos a estos cargos.

Había una desproporción muy considerable en el punto de salida para la búsqueda de esta paridad. Consecuentemente, el punto de llegada pues va a reflejar lo mismo, es decir, una desproporción muy enfática entre los hombres que lleguen al escaño de presidentes municipales y las mujeres.

¿Y entonces cómo interpreto la norma convencional en la suma de nuestro bloque de constitucionalidad? Nos exige garantizar el ejercicio y goce de los derechos en igualdad de condiciones con los hombres. Esto que debió haber sido primero una vocación partidaria, lo digo respetuosamente, no creo que se necesite que esté expresado en la Constitución como lo está para los congresos la paridad en los Ayuntamientos. No, no puede haber normas específicas que nos determinen esto, es la interpretación favorecedora de derechos la que nos lleva a estos criterios.

En esa perspectiva no había forma de asegurar la igualdad de condiciones para la participación política en las elecciones entre mujeres y hombres con criterios de paridad.

Esto es lo que creo que nosotros reconocimos y en esa perspectiva nuestro favorecimiento, por supuesto que lo digo en primera persona, fue más allá. Nuestro favorecimiento exigió una materialización de la paridad en tratándose del cargo de presidentes municipales, es decir, de la postulación de candidatos a dicho escaño.

¿No tenemos medidas de carácter legislativo? No, porque no tenemos expresado en la Constitución así como lo tenemos en los Congresos la paridad en ayuntamientos en las dos variables.

No, lo que tenemos es una interpretación favorecedora que nos exige estas conclusiones y que creo que a eso llegamos todos, si no la mayoría de quienes estamos debatiendo en esta oportunidad.

El punto de inflexión, si me permiten; de inflexión para las posicionales finales, tuvo que ver con el desarrollo del proceso electoral, que ya estaba en estos estados, por supuesto en distinto porcentaje, en distinta calendarización, y los votos de la Magistrada María del Carmen Alanís y del Magistrado González Oropeza determinaban, o este era el posicionamiento, de que no obstante se encontraba en los procesos electorales, había que materializar esta interpretación favorecedora de la paridad en las dos vertientes, vertical y horizontal, en ese propio proceso electoral. Y quienes tuvimos una posición en otro sentido lo que nos animó a determinar que se quedaran las candidaturas como habían sido confeccionadas por los partidos políticos, fue precisamente no alterar ya la marcha del proceso electoral de las campañas políticas, de cara a la certeza que debe tener todo proceso de esta naturaleza.

Hoy en Tabasco, y esto es muy importante señalarlo, la resolución de la Sala Regional Xalapa determinó con una interpretación muy similar a la que tenemos hoy la mayoría en

este Pleno, es decir, interpretó la paridad en sus dos vertientes, lo digo respetuosamente, afortunadamente coincidente con el ejercicio que estamos haciendo nosotros.

Pero, por el momento en que el que se encontraba las campañas políticas en el Estado de Tabasco, irrumpió esa resolución y determinó a los partidos ajustar al criterio de la Sala paritario sus candidaturas, precisamente a presidentes municipales.

Hoy es el mismo argumento, que quienes sostuvimos que las campañas se encontraban en curso y no podíamos interrumpirlas, a pesar de que no se había respetado el principio de paridad en la forma en que hoy lo estamos leyendo, ese es el propio argumento, el que nos conduce o nos modera, si me permiten la expresión, a coincidir con no trastocar el proceso electoral y dejar la vocación de los partidos el cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional,, donde ya materializaron la paridad en las candidaturas.

Y creo que esto es el posicionamiento en el que yo encuentro mucho más coincidencias que diferencias.

Muchas gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias. Creo que lo que acaba de explicar, Presidente, es muy importante. Es decir, estamos abandonando el principio de legalidad de los derechos.

En nuestro país, antes el legislador era el único que consagraba derechos, el legislador federal o el legislador estatal, o incluso, si me permiten el parangón, el legislador internacional. Pero es claro que la reforma constitucional del artículo 1º, en su párrafo tercero, ya ha eliminado ese monopolio, por lo que en materia de derechos humanos no debemos de buscar en la Constitución o en el texto de una ley dónde está el derecho porque quizá no lo vamos a encontrar; lo que sí vamos a encontrar es el artículo 1º, tercer párrafo en donde dice: "Todas las autoridades, incluyendo la judicial -también somos autoridad- en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de esta Constitución".

Entonces, no sólo el legislador, no sólo están en la Constitución, no sólo están en la ley, pueden estar en principios generales del Derecho, tanto nacional como internacional, y esto es lo que estamos haciendo, la interpretación que estamos haciendo de la Constitución, el artículo 41, aunque no se refiere expresamente a los ayuntamientos, estamos nosotros garantizando los derechos de paridad en los ayuntamientos en esta vertiente.

Qué bueno que la Sala Regional actuó en su momento, qué bueno que los partidos hicieron lo mismo y creo que Tabasco espero que ya sea el inicio de una sana jurisprudencia a futuro al respecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

La verdad es que ya no quería intervenir, pero después de interpretar el sentido de sus votos favorablemente a la paridad horizontal y después de escuchar a todos, pero en especial al Presidente Carrasco, me conmueve y me invita a reconocer la forma en que usted argumenta y motiva el sentido de su voto, porque es cierto que si hemos tenido una votación diferenciada en los tres asuntos de Querétaro, de Nuevo León y de Sonora, lo cierto es que en toda la argumentación de las sentencias que se aprobaron la semana pasada, mismas en

las que votamos el Magistrado González Oropeza y yo en contra, porque nos apartamos de que prevaleciera el principio de certeza por lo avanzado en los procesos electorales sobre los derechos que se están tutelando. Pero es cierto que hemos coincidido los siete en esa interpretación progresiva y, sobre todo, la interpretación, o sea, no es un criterio interpretativo sino es la directriz interpretativa de esa Sala Superior en cumplimiento del principio *pro persona*, y creo que esta Sala Superior da cabal cumplimiento a como lo ha dicho usted, Presidente, y lo celebro y lo acompaño, que lo que nos exige la Constitución a todos los operadores jurídicos y yo digo que más a los integrantes de un tribunal constitucional es que tenemos que encontrar todos los posible significados interpretativos que se pueden atribuir a un determinado precepto, todos los significados interpretativos y elegir el que más favorezca a la persona, en la tutela del pleno ejercicio de los derechos humanos.

Y sin duda, es lo que hemos hecho en esta Sala Superior, y lo cual la verdad es que me gusta mucho su intervención, clara, contundente, puntual; la de todos pero sí quiero destacar esto, porque además usted, al asumir la Presidencia, hizo un claro compromiso con la protección de los derechos humanos y la interpretación que más favorezca a las personas.

Otro aspecto en que quiero ser enfática, es la oportunidad en la que esta Sala Superior está aprobando estas sentencias y estos criterios porque, de acuerdo a la reforma constitucional y a la luz de la armonización legislativa con la que tienen que cumplir los Congresos de las entidades federativas que tienen elección el próximo año, pero que su proceso electoral inicia en el mes de octubre del presente año, estamos a semanas de que se venza el plazo para que puedan reformar los congresos locales las constituciones y las leyes, y a la luz de estos criterios y de estas sentencias, Presidente, Magistrados, pues estamos contribuyendo a esa certeza que todos estamos persiguiendo para que en nuestras constituciones y leyes electorales se cumpla con estos principios que ordenan la Constitución y los tratados internacionales.

Entonces, yo celebro este voto mayoritario pero sí quiero señalar que el voto en contra, y me corregirá el Magistrado Galván si me equivoco, el voto en contra de él no es por la interpretación que se hace, sino por las consideraciones sobre los principios, la posible afectación a un proceso electoral ya en curso, que fueron los asuntos de la semana pasada, y para él continúa esta posible afectación en el Estado de Tabasco, pero hay una plena coincidencia y, bueno, yo ya había anunciado que mi voto será a favor, y por supuesto que todo este reconocimiento a la intervención del Magistrado Presidente no sería posible sin el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, que se hace cargo de todos estos argumentos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Por la alusión, que es correcta. No es que yo busque en el artículo 41 esta disposición, no. Yo coincido, como decía la Magistrada Alanis, en la esencia de lo que se postula, en lo que no coincido es en cambiar las reglas una vez iniciado el procedimiento electoral, por eso hablaba de los principios de certeza y de seguridad jurídica, y por eso pregunta ¿certeza y seguridad para quién? Si vamos a aprovechar como sociedad esta oportunidad de reforma,

es pertinente, por supuesto, que en la legislación de cada una de las entidades se pueda avanzar en este aspecto de instituir no sólo la paridad vertical, no sólo esta paridad que se logra con la alternancia, sino incluso con la paridad horizontal.

No habría ningún problema en exigir a los partidos políticos, desde la ley, que por cada hombre que postulen, por ejemplo, a una presidencia municipal, postulen a una mujer a otra presidencia municipal, con la libertad de autodeterminación y auto-organización que tienen los partidos políticos, con la fuerza que las organizaciones de mujeres puedan tener al interior de cada partido en cada región, municipio, distrito o estado.

No, lo que yo sostengo es que estas reglas deben estar previamente establecidas, deben estar previamente contenidas incluso en Jurisprudencia nuestra, como hicimos en los casos de Sonora, de Nuevo León, del Estado de México, en sesión anterior, de Querétaro parece ser, no recuerdo exactamente.

Pero esto es para la próxima que fue en contra de lo que votaron la Magistrada María del Carmen Alanis y el Magistrado Manuel González Oropeza, porque en esta forma no estamos interfiriendo en el desarrollo de un procedimiento electoral ya iniciado. No me preocupa la etapa de campaña o la de precampaña, lo que para mí es cuesta arriba es cambiar las reglas de participación cuando el procedimiento electoral ya está iniciado.

Si hacemos como hicimos en la sesión anterior y que da motivo al criterio que más tarde se presentará como propuesta de tesis de jurisprudencia evidentemente que estamos avanzando por el camino correcto y esto que es tesis jurisprudencial derivado de controversias en donde no se afectó el normal desarrollo del procedimiento electoral, debe ser una llamada de atención a los señores legisladores, con todo respeto, para que puedan incorporar a la normativa de cada entidad estas reglas, y si no está ya la regla jurisprudencial escrita.

El Derecho, por supuesto, no se acaba en la Constitución ni en las leyes, en los usos y las costumbres, está también inmerso en la Jurisprudencia; y esta Tesis de Jurisprudencia es obligatoria para partidos políticos, para autoridades electorales, para autoridades legislativas, e incluso, para los ciudadanos, de tal suerte que escrita ya la regla jurisprudencial, más tarde tendrá que aplicarse en sus términos.

Pero en aquellos lugares donde vaya a iniciar el procedimiento electoral para que con toda oportunidad conozcan las reglas que han de normar ese procedimiento, pero no aplicarlas en el transcurso del procedimiento y más aún cuando están como se está en Tabasco, en curso ya la etapa de campaña para llegar a la jornada electoral.

Aquí, si bien es cierto que se da certeza a unas ciudadanas, se genera incertidumbre para ciudadanos, autoridades y partidos políticos, generar doble incertidumbre, bueno, no es doble incertidumbre, es simplemente restituir las cosas al estado que tenían hasta antes del dictado de la sentencia de la Sala Xalapa.

Pero en fin, este ya es un tema que sea ha discutido y cada uno ha asumido posición. Por supuesto que yo estoy con ese principio, con esa tendencia y lo que quiero, lo que postulo es que las reglas estén escritas antes de que inicie el procedimiento electoral en jurisprudencia, en ley o en Constitución, en donde estén, pero que estén de manera previa.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

¿Alguna intervención en otro asunto?

Por favor, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Voy a terminar con este asunto, si usted me permite, con una intervención muy rápida y después referirme al REP-221, si se me permite, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es que el Magistrado Galván dijo una cosa que me recordó, perdóneme la pedantería, a Zagrebelsky, cuando comienza su maravillosa obra del “Il Diritto Mite”, “El Derecho Dúctil”, dice más o menos así: “Lo que es verdaderamente fundamental por el mero hecho de serlo, nunca debe de ser puesto, sino siempre que tiene que ser presupuesto. De hecho, los juristas saben que las respuestas a los conflictos o a las dudas que se enfrentan no se encuentran en las constituciones, las leyes o los reglamentos, sino que es necesario ir más allá”.

Y se refiere, justamente, a los principios, y creo que esto puede encerrar muy bien todo lo que hemos estado discutiendo.

Es verdad que hemos desarrollado un camino, una doctrina jurisprudencial que permite rellenar esas normas o ir más allá; es verdad que no es tan de manera expresa, pero estamos haciendo ese camino, dotando de contenido, principios y resolviendo una confronta entre principios que creo en este caso, con el proyecto de su señoría el Magistrado González Oropeza, nos permite abonar en ambos sentidos, en el de la certeza y en el de la interpretación *pro persona* con perspectiva de género.

Si me permite, ahora, sobre el 221. Cuando se aprobó el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 117 de 2015, la mayoría de los magistrados votaron para que se emitiera una nueva resolución de la Sala Especializada y se considerara que dada la temporalidad de la difusión y las consecuencias y las características del spot en donde aparecía el ciudadano Andrés Manuel López Obrador haciendo referencia a que “Tu voto, sí vale en MORENA”, el Señor Presidente y un servidor, hablo sólo por mí, pero estoy narrando los hechos, el Señor Presidente y un servidor, votamos en contra porque consideramos que ese spot y las declaraciones del mismo se encuadraban dentro de la libertad de expresión.

Ahora se está proponiendo devolver para que se sancione con otra gradualidad, porque fue calificada la falta como de una gravedad media y al margen de ello para mí, en la misma sintonía, pues considero que al no haber antijurídico, pues tampoco debe devolverse, ya como consecuencia de mi anterior voto y por ello es que me apartaré de este asunto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.
Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación a otro proyecto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Relacionado con el proyecto de la reconsideración 123.

En mi opinión no se debe resolver el fondo, es un recurso promovido extemporáneamente, la notificación es de 24 de abril, omito las especificidades, por tanto, el plazo transcurrió del 25 al 27 de abril y la demanda se presentó el 28. Por tanto, en mi opinión, es extemporánea la demanda y votaré por la improcedencia.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Galván.
¿Alguna otra intervención?
Si no hay intervenciones por favor, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos y con aplausos el 128.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 128 y del 123. En este último caso, presentaré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con aclamación a todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con todos los proyectos con excepción del REP-221, para el que presentaré un voto particular en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos en que votó el Magistrado Nava Gomar, por favor Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los juicios de reconsideración número 128/2015 y acumulados, así como el 123/2015 fueron

aprobados por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia en relación al recurso de reconsideración 123 presentará voto particular.

En el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 221/2015 se aprobó por mayoría de cuatro votos, con su voto y el voto de Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, en contra.

Por cuanto hace a los restantes proyectos de la cuenta, se aprobaron por unanimidad.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 955, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral de Acción Nacional.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 972, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del INE.

En el juicio de revisión constitucional electoral 542, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León.

Segundo.- Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, dentro del ámbito de sus atribuciones, analice e investigue los hechos denunciados en el procedimiento ordinario sancionador referido en la ejecutoria, del índice de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 549, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En el recurso de apelación 122, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano por la falta de presentación del informe de precampaña relativo a Julio Nelson García Sánchez, en la resolución emitida por el Consejo General del INE.

En el recurso de apelación 156, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos determinados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 162, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del INE.

En el recurso de reconsideración 109, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Toluca.

En el diverso recurso de reconsideración 123, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

En los recursos de reconsideración 128, 130, 132 a 139, así como 148 y 149, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 215, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Especializada.

En el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 221, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Especializada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 228, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo, dé cuenta, por favor, con los asuntos que somete a la consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, a continuación daré cuenta con diversos proyectos de resolución que somete a consideración de este Honorable Pleno el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Primeramente, se da cuenta con juicio ciudadano 968 del presente año, promovido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en contra de sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad JI-57/2015.

Los antecedentes son los siguientes: La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, acordó entregar al actor financiamiento público en su calidad de candidato independiente a la gubernatura del Estado. El impugnante, presentó un escrito ante dicha autoridad, en el cual manifestó que rechaza recibir el financiamiento público a que tiene derecho, solicitando que se devolviera a la hacienda pública.

El Presidente del organismo electoral contestó tal ocurso, informándole que no era posible acceder a su petición y que se debería poner a disposición de las y los candidatos independientes el financiamiento que legalmente les haya correspondido.

Desacuerdo con esa respuesta, el ahora enjuiciante la controvirtió mediante juicio de inconformidad local.

Al resolverlo, el Tribunal local revocó el oficio que contenía tal respuesta para el efecto de que se emitiera otro por quien fuera competente.

En contra de dicha sentencia, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue reencauzado a juicio ciudadano.

En el proyecto, en síntesis, se estima que son inoperantes los agravios hechos valer, en virtud de que el Tribunal responsable revocó el acuerdo reclamado en el juicio de inconformidad, ordenando que se emitiera uno nuevo, en virtud de que efectivamente el Consejo, actuando en plenos el competente para pronunciarse respecto de la pretensión del actor portando el acuerdo primigeniamente impugnado, quedó sin efectos jurídicos, lo que provoca la referida inoperancia.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 969/2015, promovido por Manuel Mendoza Mendoza, quien ostenta el carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, en contra de la resolución de 1 de abril de 2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INECG123/2015, en la parte en la que se impuso al actor la sanción de amonestación pública por la presentación extemporánea de su correspondiente informe de precampaña.

En el proyecto, se propone calificar los agravios como infundado en una parte e inoperantes en otra, ya que el actor reclama esencialmente que al no haberse notificado la irregularidad mencionada, se le impidió demostrar que sí rindió su informe de precampaña de manera oportuna.

Sin embargo, tanto el enjuiciante como el partido político no desahogaron en tiempo el requerimiento que se les hizo en esta instancia constitucional, para acreditar la presentación oportuna de dicho informe de precampaña por parte del precandidato, por lo que sus manifestaciones no tienen respaldo demostrativo y por ende su pretensión es de desestimarse.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 532 del 2015 promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de combatir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la cual determinó que no se acreditaron los presuntos actos anticipados de campaña denunciados.

En el proyecto, en síntesis, se considera infundado el agravio relativo a que la autoridad electoral administrativa actuó indebidamente al valorar las pruebas durante el procedimiento, ya que ello le correspondía al Tribunal Electoral local.

En el caso se considera que el promovente parte de la premisa inexacta de que durante la instrucción del procedimiento sancionador existió una determinación en la que se desestimó el valor y alcance de las pruebas que ofreció, sin embargo la valoración de pruebas se llevó a cabo por parte del Tribunal Electoral local al dictar la sentencia que impugna y no por parte del Instituto Estatal Electoral.

Finalmente, la Ponencia considera infundado el agravio relativo a que el Tribunal local dejó de analizar la normatividad para determinar en qué consisten los actos anticipados de campaña, pues se estima que contrario a lo que se alega, para analizar la controversia planteada la autoridad responsable hizo referencia a lo que señalaba tanto la ley electoral general, como la local, y precisó cómo se acreditaba la infracción y los elementos que se requieren para su actualización.

En razón de lo anterior, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 124 de 2013, interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en contra de la resolución CG190/2013, emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos y Coaliciones, correspondientes del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En el proyecto, en síntesis, los agravios relacionados con el indebido prorrateo, la Ponencia los propone infundados pues, por una parte, aun cuando es verdad que existió una modificación en cuanto a la información que la Unidad de Fiscalización les hizo del conocimiento a los partidos políticos, dicho cambio no afectó el principio de certeza, ya que sólo implicó la modificación de los pasos para la aplicación del prorrateo, consistente en primero aplicar los gastos que benefician a campañas federales y locales, en la división prevista en el artículo 195, que posteriormente a la cantidad reservada como gasto federal que el prorrateo establecido en el artículo 177, ambos preceptos del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, opuestamente a lo alegado, las bases del prorrateo del gasto previstas en el artículo 177 del reglamento citado, no sólo son aplicables a la propaganda genérica, sino a todos los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones en la propaganda electoral y en las actividades de campaña, siempre que ello beneficie a las campañas.

Por otro lado, se estima inoperante lo alegado en el sentido de que lo dispuesto en el inciso b), del párrafo uno del artículo 177 debe interpretarse en armonía con los principios de equidad y proporcionalidad, de tal forma que el restante 50 por ciento del gasto a prorratear sea distribuido de manera razonable y concordante con el beneficio visual que obtiene cada campaña, pues aun cuando asiste la razón a los recurrentes respecto a que existe una contradicción en el dictamen avalado por el consejo general en la resolución reclamada, respecto a la forma de interpretar dicho inciso lo cierto es que esa contradicción no trasciende en el presente caso toda vez que sólo quedó en el ámbito argumentativo, ya que al aplicar los criterios de prorrateo a los gastos y erogaciones reportadas por los citados partidos políticos y coaliciones el criterio que adoptó fue de acuerdo a los porcentajes definidos por dichos entes.

En otro agravio, los apelantes aducen que la responsable sostuvo indebidamente que la coalición *Compromiso por México* contó con un umbral de gastos de campaña, superior en 30 por ciento respecto de los demás contendientes.

La Ponencia considera infundada dicha alegación pues si bien la responsable mencionó el denominado umbral fue porque advirtió que al existir una coalición parcial podría ocurrir, como sucedió en el caso, que alguno de los partidos coaligados destinara recursos en favor de los candidatos de la coalición o que se destinaran recursos de la coalición para campañas de candidatos no incluidos en el convenio, lo cual podría redundar en vulneración a las normas sobre topes de gastos de campaña.

Sin embargo, la Ponencia considera fundado lo relativo a que dicha forma de prorratear los gastos de campaña podría vulnerar lo dispuesto en los artículos 98, párrafo dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 125, párrafo uno del reglamento de fiscalización, pues si la responsable detectó que los gastos de una campaña en realidad fueron aplicados a otra y si hubo gastos de la coalición destinados a campañas de candidatos que no estaban en el convenio de coalición debió pronunciarse sobre la posible violación a las normas citadas.

Respecto a la subvaluación de los gastos no reportados los agravios se proponen infundados en una parte, ya que la metodología contiene 10 apartados para establecer el cálculo de sendos tipos de propaganda y los apelantes no controvierten de manera precisa nueve de ellos; sin embargo, lo concerniente a las bardas se propone fundado, ya que se observa que las fuerzas políticas pagaron cierta cantidad, en promedio, por bardas y la responsable hizo un segundo promedio de sus pagos, lo que altera las cifras a favor de uno y en detrimento de otros, por lo que se propone considerar solamente el promedio que cada partido o coalición hizo para el cálculo del costo de bardas no reportados.

Los agravios relacionados con la acreditación de conductas detectadas en conclusiones específicas, únicamente por lo que respecta a la conclusión 42-2, relativa al monitoreo en el estado de Tabasco, en la que se sancionó a los actores por no reportar seis mantas y una marquesina, se considera fundado, porque hay incongruencia ya que será un trato distinto a situaciones similares, por lo que se propone revocar la multa.

Finalmente, los agravios relativos a la indebida individualización de las sanciones se estiman infundados, pues como se demuestra en el proyecto, la responsable actuó correctamente al calificar cada una de ellas, tomando en cuenta los elementos establecidos en la normativa aplicable.

Con base a lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, proceda conforme a los siguientes efectos:

- A) En lo concerniente al subtema 3: Tope de gastos de campaña y prorrateo a candidatos no coaligados, la autoridad responsable deberá analizar si la conducta consistente en aplicar recursos económicos de las campañas de candidatos propuestos por la coalición *Compromiso por México* a campañas de candidato que no formaron parte del convenio de coalición, vulneró lo dispuesto en artículos 98, párrafo 2, y 125, párrafo 1, citados, y a partir de la conclusión a la que arriba, actúe en consecuencia.
- B) En lo concerniente a la conclusión 42-2, se revoca la multa impuesta y se ordena a la autoridad responsable que inicie un procedimiento oficioso a efecto de determinar y, en su caso, cuantificar el gasto de campaña no reportado.
- C) En lo concerniente a gastos no reportados por concepto de bardas, la autoridad deberá realizar la determinación del costo de bardas de manera diferenciada, con base exclusivamente en el promedio de gastos realizado por cada fuerza política en lo individual. El resultado de esta nueva determinación de costos de bardas, deberá impactar en el nuevo cálculo que la autoridad haga para determinar las cifras que sirvan de base en relación con el rebase de topes de gastos de campaña.

Finalmente, tomando en cuenta que en los recursos que se precisan en el proyecto, se hicieron valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los Informes de Ingresos y Egresos del Ejercicio 2012, de los partidos políticos nacionales y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, se propone que a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, se debe revocar la individualización de la sanción y toda vez que éste es el último medio de impugnación que se resuelve sobre el tema, debe integrarse la sección de ejecución correspondiente en la que se precisará la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

Ahora daré cuenta con el recurso de apelación 131 de 2014, interpuesto por Feliciano Guirado Moreno, en su calidad de propietario del Semanario Nuevo Sonora, en contra de la resolución INE/CG147/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo sancionó con una multa.

Los antecedentes son los siguientes: Se inició un procedimiento ordinario sancionador en contra del actor por la presunta aportación en especie a un candidato a un cargo de elección popular que culminó imponiéndole una multa, misma que impugnó a través del diverso recurso de apelación 77/2014.

Al resolverlo esta Sala Superior revocó la resolución impugnada, únicamente para que se individualizara nuevamente la sanción en los términos indicados en la ejecutoria.

En cumplimiento a dicha sentencia, la autoridad responsable emitió el acuerdo que ahora se reclama.

En el proyecto, en síntesis, se advierte que el impugnante expone diversos motivos de inconformidad, tales como que diversos Consejos Distritales determinaron que la publicidad en cuestión, era electoral, que indebidamente fue considerado como persona moral para sancionarlo, etcétera; mismos que se consideran inoperante porque respecto de ellos opera la eficacia directa de la cosa juzgada, dado que iguales argumentos esgrimió en el citado recurso de apelación y los mismos fueron analizados por esta Sala Superior desestimándolos.

Por otro lado, en el proyecto se considera infundado que haya operado la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, porque el plazo de un año para que opere la misma, previsto en la jurisprudencia que invoca, se refiere al procedimiento especial sancionador y en el caso el recurrente fue sancionado en un procedimiento ordinario.

Finalmente, se considera que la responsable no repitió el acto reclamado, en virtud de que la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionado a la existencia de una resolución que declare cumplida la ejecutoria respectiva, lo que no se ha dado en la especie y tampoco puede considerarse incumplida, porque a pesar de que le impuso al inconforme la misma sanción, los argumentos en que se fundó la responsable son distintos.

Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar el acto reclamado.

Enseguida se da cuenta con el recurso de reconsideración 116 de este año, interpuesto por Verónica García Landa, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano 292/2015.

En el proyecto, se considera infundado lo alegado por la actora en el sentido de que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos al ampliar el plazo que establece en dicho precepto para que los partidos políticos presenten al Instituto Nacional Electoral la solicitud de registro de su convenio de coalición.

Lo infundado radica en que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte la pretendida inaplicación del artículo que refiere la recurrente, pues la Sala responsable se concretó a analizar la legalidad de la modificación al convenio de coalición celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el del Trabajo, concretamente respecto a otorgar a este último el derecho a registrar al candidato de la coalición en el Distrito 8 del estado de Veracruz, retomando los argumentos sustentados por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 833/2015, precisando además que en el acuerdo respectivo del Instituto Nacional Electoral se estableció que el convenio de coalición podría ser modificado a partir de su

aprobación por el Consejo General y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos, lo cual aconteció en la especie.

En virtud de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 82 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que tuvo por acreditada la colocación indebida de propaganda electoral en un edificio público, impuso a Tomás Orea Albarrán una sanción consistente en una amonestación pública y dio vista a la autoridad municipal con motivo de la responsabilidad del presidente municipal de la comunidad de Santa Cruz Aquíáhuac.

En el proyecto se considera que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Partido de la Revolución Democrática no se le imputó ningún tipo de responsabilidad en la denuncia, máximo que el actor no evidencia la manera en que dicho partido pudo incurrir en *culpa in vigilando*.

Por otro lado, se destaca que el hecho de que Tomás Orea Albarrán sea integrante del Congreso del Estado de Tlaxcala no resulta una consecuencia directa para que la Sala Regional Especializada considerara que la conducta imputada deba ser calificada como dolosa, sino que tal cuestión debe ser analizada a partir de otros factores y circunstancias, lo cual sí fue atendido a cabalidad por la responsable.

Por último, se advierte que no puede imponerse una sanción en plenitud de atribuciones por parte de la Sala Especializada, pues la normativa aplicable prevé que cuando las autoridades cometan alguna infracción a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar vista al superior jerárquico, en su caso presentar la queja ante la autoridad competente por algún tipo de responsabilidad administrativa o penal.

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar el fallo impugnado.

Tocante al proyecto de resolución del expediente relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 92/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo de desechamiento emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional por hechos que presuntamente constituyeron infracciones a la normativa electoral en virtud de las razones jurídicas que se detallan en el proyecto que se somete a su consideración, se propone en el mismo revocar dicho acuerdo.

En lo concerniente a los motivos de disenso encaminados a cuestionar en cuanto al fondo las consideraciones de la responsable por violar la normativa electoral aplicable se propone declararlos fundados, lo anterior en virtud de lo siguiente:

En la consulta, se propone en consonancia de los fundamentos legales, jurisprudenciales, constitucionales y convencionales que existe un límite al derecho fundamental de libre expresión y manifestación de las ideas que consiste en la prohibición a la propaganda político-electoral de los partidos políticos o candidatos cuyo contenido haga alusión a expresiones que calumnien a las personas.

Esta prohibición constitucional y convencionalmente aceptada con el proyecto, debe hacerse extensiva a los partidos políticos en su calidad de sujetos pasivos de propaganda político-electoral calumniosa, siempre que estén inmiscuidos sus militantes o dirigentes, o aquellos

que desempeñen cargo público alguno, lo cual resulta potenciador de los derechos que operan en favor de los partidos, de sus militantes y dirigentes.

En el caso que se somete a la consulta, los hechos se evidencian que el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional por la difusión de promocionales calumniosos en los que se habla, entre otras cosas, de corrupción y de diversos ilícitos atribuidos al Gobernador del Estado de Chihuahua, lo cual a juicio del recurrente constituye una campaña negativa en su contra, del cual emana dicho servidor público.

En este sentido, la propuesta estima que tratándose de propaganda político-electoral de tipo calumniosa en contra de servidores públicos, los partidos políticos se encuentran legitimados para hacer valer sus derechos de defensa cuando consideran existe agravio por la difusión de ese tipo de propaganda utilizada como parte de las prerrogativas de los propios partidos en materia de radio y televisión, durante el desarrollo de un proceso electoral federal como el que transcurre.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado a efecto de que se emita una nueva determinación en la que con base en lo razonado en el proyecto y de no existir alguna otra causal de improcedencia, se admita a trámite la denuncia respectiva, y se continúe con la sustanciación de la misma atendiendo a los plazos legales.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 152 y 153 del presente año, interpuestos a efecto controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que tuvo por acreditadas las infracciones consistentes en la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie al distribuir las tarjetas *Premia Platino* y la continuación de una campaña sistemática integral que vulnera el modelo de comunicación política, por lo que sancionó al Partido Verde con la reducción del 30 por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio expuesto por el Partido Verde Ecologista de México relativo a que la contratación y distribución de las tarjetas *Premia Platino*, no forman parte de la estrategia integral y sistemática que ha sido calificada como ilegal, ya que de las pruebas no se advierte que existan elementos coincidentes respecto de la propaganda difundida previamente por el partido denunciado y que fue declarada ilegal, y las tarjetas que fueron objeto de denuncia. Lo anterior, ya que las cartas que acompañan a las tarjetas sólo hacen referencia al Partido Verde Ecologista de México, con su emblema, sin mencionar a algún de los elementos que formaron parte de la campaña “El Verde, sí cumple”.

Por otro lado, la propuesta considera que la distribución de las tarjetas vulnera la ley al entregar de manera directa a los ciudadanos un beneficio, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto, se razona que con la entrega de las tarjetas a los ciudadanos se adquiere una membresía para el programa de descuentos en establecimientos comerciales, lo cual reporta un beneficio directo e inmediato, pues ese derecho tuvo un costo de 200 pesos, el cual fue cubierto por el partido, y también implica la posibilidad de ejercer los descuentos a que da derecho la membresía, lo cual genera un beneficio indirecto, que se traduce en la adquisición de un derecho con el que anteriormente no contaba el ciudadano, mismo que tiene un costo.

En vista de que se considera fundado el primero de los agravios, en el proyecto se considera innecesario el estudio de los restantes conceptos de disenso relacionados con la

individualización de la sanción, en consecuencia, se propone revocar la sentencia, específicamente en el resolutivo relativo a campaña sistemática integral que supuestamente afectó el modelo de comunicación política y, por tanto, ordenar que la Sala Regional Especializada emita una nueva en la que califique la conducta e individualice la sanción, tomando en consideración los razonamientos expuestos en la sentencia.

Es la cuenta. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: ¿Magistrados, alguna intervención? No habiendo intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con un voto razonado por escrito en el caso de la apelación 131, a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, a favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, anunciando el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera un voto razonado en el SUP-AP, perdón, el registro del recurso es el recurso de apelación 131 de este año.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perfecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 968, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales 969, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del INE.

En el juicio de revisión constitucional electoral 532, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

En el recurso de apelación 124 de 2013, tengo acá, debe ser de este año, ¿verdad? Se resuelve:

Único.- Se modifica para los efectos precisados en la ejecutoria, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 131, de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del INE.

En el recurso de reconsideración 116, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Xalapa.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 82, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada, de conformidad con lo expuesto en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 92, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 152 y 153, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada en los términos señalados en la ejecutoria.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: RAP-124/2013.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Me disculpo, Magistrado Penagos, sí era /2013, también me hizo la precisión el Magistrado González Oropeza.

Qué amables.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo dé cuenta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior, los Magistrados que la integran.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

A continuación se da cuenta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación 151, 171 y 172, todos del presente año, propuestos por los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, respectivamente, promovidos por el Partido Acción Nacional y otros, en contra de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de gobernador, ayuntamientos, diputados locales y federales, correspondientes a los procesos electorales locales y federal 2014-2015 en Baja California Sur, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán, Distrito Federal, Campeche y Colima.

Se propone declarar fundado el agravio relativo a la ilegalidad de la determinación del Consejo General responsable, relativa a que las multas que le fueron impuestas a los partidos políticos recurrentes en la resoluciones controvertidas sean aplicadas inmediatamente después de la aprobación de la resolución respectiva y su notificación, ya que dicha determinación es contraria a los principios de la legalidad y certeza, al dejar de aplicar lo previsto en los reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización.

Asimismo, se propone declarar sustancialmente fundado el agravio relativo al destino de los recursos obtenidos por la aplicación de las respectivas multas, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de diversos artículos constitucionales, legales y reglamentarios, precisados en el proyecto, se advierte que en materia de fiscalización los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas impuestas a los sujetos sancionados deben destinarse a los organismos nacional o estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación dependiendo del tipo de procedimiento electoral de que se trate; esto es, si se trata de uno local o federal.

Por último, se propone declarar fundados los agravios formulados en los recursos de apelación 171 y 172, relativos a la omisión de sancionar a los precandidatos involucrados porque el consejo general responsable se circunscribió a determinar las responsabilidades y anteriores sanciones a los partidos políticos, pero no se pronunció respecto a la posible responsabilidad de los precandidatos involucrados, por lo que se propone revocar las resoluciones impugnadas en dichos recursos de apelación para el efecto de que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña y, en su caso, califique las faltas e individualice las sanciones a que hubiere lugar.

En consecuencia, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que garantice que:

1.- Las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas resoluciones, se hagan efectivas cuando éstas hayan causado estado en el plazo que al efecto determine la responsable.

2.- Los recursos obtenidos por la aplicación de las respectivas multas en las resoluciones relativas a los procesos de precampaña en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán, Distrito Federal, Campeche y Colima sean destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de las respectivas entidades federativas, salvo que no se establezcan instituciones o normas de dicha naturaleza en cuyo caso los recursos deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

3.- Los recursos obtenidos por la aplicación de las multas de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de diputados federales, deberán ser destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Es la cuenta. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Omar.

Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 151, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifican las resoluciones impugnadas, emitidas por el Consejo General del INE.

En los recursos de apelación 171 y 172, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del INE para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 814 de 2015, en el que se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que a su vez revocó la resolución del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en la que se declararon inexistentes las violaciones imputadas al Senador Francisco Domínguez Servién, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, denunciadas por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social.

El Tribunal responsable determinó que la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad inquisitiva, debía recabar los informes necesarios y realizar un nuevo estudio y valoración de las pruebas para emitir una nueva resolución.

Ahora bien, conforme al contexto jurídico que regula el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, rige predominantemente el principio dispositivo, en razón del cual desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al denunciante la carga de aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados o cuando menos identificar los elementos de prueba que la autoridad administrativa electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlos.

En autos está acreditado que las pruebas atinentes a la solicitud de informes a la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro y al Senado del Congreso de la Unión, para dilucidar los hechos motivo de la denuncia, no fueron admitidas, dado que el denunciante no acreditó haber solicitado oportunamente esos informes a dichas autoridades. De ahí que se considere que la autoridad administrativa electoral no tenía el deber de recabar los informes conducentes.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta que el sentido de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro, este no realizó el estudio de los agravios relativos a la falta de congruencia de la resolución administrativa y a la indebida valoración de pruebas, en atención al principio de exhaustividad, el Tribunal responsable deberá realizar el estudio de sus agravios para que emita la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia reclamada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 891 del presente año, promovido por Rigoberto Romero Aceves, quien controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se resuelve negar el registro de los candidatos a gobernador postulados por el partido político Humanista para el proceso electoral de este año.

En el proyecto, se analiza que conforme al artículo 7° transitorio de los Estatutos de dicho partido, para la jornada electoral de 2015, por única ocasión, el método de selección de candidato a titular del Poder Ejecutivo local será por designación directa.

Por lo que la Junta de Gobierno Estatal realizaría la designación del candidato correspondiente, previa autorización de la Junta de Gobierno Nacional.

En el caso de la autoridad responsable, determinó el registro de dichas candidaturas, dado que no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo transitorio señalado.

No obstante, se estima que el Instituto Electoral debió analizar integralmente la normativa partidista a efecto de resolver el problema de postulación de candidato, con el objeto de privilegiar el derecho de los partidos a postular candidatos y el derecho de éstos a ser votados.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable analice de manera exhaustiva y completa la normativa partidista y determine si existe posibilidad jurídica de reconocer atribución a algún órgano partidista para determinar el candidato.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 906 del año en curso, promovido por Enrique Suarez del Real Díaz de León, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en el que se negó al actor el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador, por incumplir con el porcentaje mínimo de respaldo ciudadano exigido legalmente.

El proyecto propone desestimar los agravios del actor en los que afirma que las normas que regulan las candidaturas independientes son indebidas porque no se prevé la entrega de recursos para obtener respaldo ciudadano y que el Consejo Electoral Local actuó incorrectamente porque no apoyó a los aspirantes a una candidatura independiente mediante campañas de información con el acceso a los medios de comunicación, así como a las franquicias postales y telegráficas y con la elaboración de formatos para pedir respaldo ciudadano.

Lo anterior, porque se trata de planteamientos que el promovente pretende incluir en la controversia sin que los hubiera hecho valer ante la autoridad responsable, debido a que en la demanda local se limitó a su impugnación, por una parte, que los preceptos que establece el requisito de contar con el dos por ciento de apoyo eran indebidos y por otra que en todo caso debía ser registrado aun cuando no alcanzara ese porcentaje.

En otro agravio, el actor afirma que la sentencia del Tribunal Electoral es indebida, pues solicitó la inaplicación de los artículos 237, fracción II y III, y 238 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, en relación con los puntos 7.3, fracciones I y II de los lineamientos para el registro de aspirantes y tal planteamiento no fue acogido aun cuando el porcentaje del dos por ciento de respaldo de integrantes del padrón es excesivo.

Sin embargo, además de que el actor no controvierte las consideraciones por las cuales el Tribunal local desestimó su planteamiento, en el fondo tampoco le asiste la razón porque la

Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 40-2014 y sus acumuladas, determinó que la porción normativa que exige el dos por ciento de respaldo ciudadano para alcanzar el registro como Candidato Independiente a Gobernador es constitucional.

Por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 533 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Baja California Sur, que declaró la inexistencia de la violación denunciada por dicho instituto político en contra de Carlos Mendoza Davis, precandidato del Partido Acción Nacional al gobierno de la citada entidad federativa, así como del partido que lo postula por culpa in vigilando, derivado de diversas manifestaciones realizadas por el precandidato, las cuales fueron difundidas en la nota del periódico El Independiente.

El proyecto propone declarar infundado el argumento donde se aduce que la responsable indebidamente desechó su demanda y a la vez estudió el fondo, pues la resolución impugnada no es desechamiento, sino que, en su totalidad, es sobre el fondo de la controversia al pronunciarse sobre la pretensión, luego de dar valor a la prueba allegada y juzgar sobre la existencia de la violación denunciada.

Por otra parte se considera inoperante el planteamiento del promovente en el que aduce que es incorrecto que la responsable únicamente otorgara valor indiciario a la nota periodística ofrecida como prueba, porque los hechos los reconoció el apoderado legal del denunciado al presentar el escrito de contestación de queja y ello lo debió considerar por tener acreditada la infracción integral.

Lo anterior porque si bien la responsable efectivamente para determinar el valor probatorio de la nota periodística incorrectamente la consideró como un elemento aislado, en lugar de vincularla con el escrito de contestación de queja. Finalmente, ello sólo conduce a fortalecer la hipótesis de que el evento en cuestión se realizó, pero no a la aceptación de que fuera ilícito.

Lo anterior porque contrario a lo que sostiene la responsable, ésta hizo referencia a lo que señalaba tanto la Ley General Electoral y la Ley Electoral para precisar cómo se acredita la infracción y los elementos que se requieren para su actualización, dado que los actos anticipados que se reclamaron eran del ámbito local.

Finalmente, se estima que carece de sustento el señalamiento en cuanto a que los actos se dirigieron al público en general y no sólo a los militantes, pues no respalda dicha afirmación con algún elemento de convicción ni precisa de dónde podría obtenerse tal conclusión.

Por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 544 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, relativo a la documentación electoral que se utilizaría en el proceso local ordinario en curso para la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos.

El proyecto propone declarar infundado el argumento en el que se aduce que las modificaciones al modelo del acta de escrutinio y cómputo pueden generar confusión en los funcionarios de casilla al momento de realizar el escrutinio y cómputo, esto porque la forma

de computar los votos del candidato de la coalición, así como de los partidos políticos que participan coaligados en sus posibles combinaciones, se encuentra expresamente previsto en la ley.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio en el cual se alega que el color que enmarca la boleta de la elección a Diputados locales identifica al Partido Revolucionario Institucional y por ello se puede ejercer presión en el electorado.

Lo anterior es así, porque no se demuestra de qué forma se causaría trasgresión a la libertad del voto o de qué manera incidiría en la voluntad de los ciudadanos al momento de ejercer el sufragio o, en su caso, que el elector al tener en sus manos la boleta cuestionada y visualizar su contenido necesaria y automáticamente optará por determinado partido político.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 108 de este año, promovido por MORENA, en contra de la omisión del Comité de Radio y Televisión de hacer del conocimiento del recurrente la versión de los acuerdos aprobados en sesión de 17 de marzo relativos al pautado de promocionales en radio y televisión en los Estados de México, Michoacán y Distrito Federal.

El recurrente aduce que existe incertidumbre cerca del contenido final de los acuerdos aprobados ya que durante el transcurso de la sesión se realizaron modificaciones a los mismos, no obstante no se les notificó o hizo de su conocimiento el engrose o versión final de los acuerdos en mención, por lo que en el caso se propone ordenar a la autoridad responsable haga del conocimiento del recurrente la versión final de los citados acuerdos.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de reconsideración 124 de este año, promovido por Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, a fin de controvertir la sentencia de 4 de abril de 2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio electoral 36 de este año, por la cual se consideró que Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro era responsable de la comisión de actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se considera infundados los motivos de inconformidad pues no se acredita la pretendida interpretación directa ni implícita de los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución, lo anterior porque contrario a lo que argumenta el actor la sala responsable se concretó a analizar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local, fundamentalmente, por cuanto hace al valor probatorio de los documentos en que se sustentó la denuncia sin que se advierta algún pronunciamiento sobre la inaplicación de algún precepto legal.

Con base en estas consideraciones, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 138 y 144, ambos de este año, interpuestos por MORENA, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 38 de 2015, mediante el cual determinó la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la campaña de entrega de beneficios por medio de interpósita persona y tuvo por no acreditada la infracción de actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Se propone desestimar los agravios planteados por el partido político recurrente, porque parte de la premisa inexacta de que la responsable soslayó que la campaña: “Lentes con graduación gratuitos” por el Partido Verde es parte de una continua estrategia de comunicación política y posicionamiento del citado partido frente al electorado, pues como se

evidencia en el proyecto, ello no aconteció así, dado que dicha campaña fue analizada en su conjunto como parte de un mecanismo que vulneró lo dispuesto en el artículo 209, párrafo cinco, en relación con el 443, párrafo uno, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, se estima que no le asiste la razón al instituto político actor, porque si bien las consideraciones esgrimidas por la responsable no se aplican de manera directa a los hechos que fueron materia de juzgamiento, porque se efectuaron en un lugar distinto al que fue materia de la denuncia en el procedimiento especial sancionador número 32, lo cierto es que como atinadamente lo consideró la responsable, sí deben de tenerse en cuenta para analizar la conducta denunciada en el procedimiento indicado en primer orden. Lo anterior porque con independencia en el tiempo y lugar donde ésta se realice, lo cierto es que se efectúa de manera continua como parte de la estrategia de campaña del referido instituto político, tendente a la consecución de un objetivo determinado, que es el presentarse a la ciudadanía como un benefactor mediante el otorgamiento de estos artículos, incurriendo en una exposición indebida de su imagen.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios planteados, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 160 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, por la que le impuso una sanción consistente en la reducción del 20 por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, equivalente a dos millones 930 mil 289 pesos con 47 centavos, por la alteración al modelo de comunicación política.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios debido a la inexistencia de la falta, dado que no es posible considerar que con esa difusión el partido recurrente haya alterado el modelo de comunicación política porque ante la circunstancia de que se trata de promocionales genéricos que se difunden en un período distinto al de precampañas o campañas, no es dable estimar que exista continuación de la conducta de sobreexposición. Lo anterior, porque el contenido del promocional denominado “Cuatro logos”, versión Cumple lo que Propone en intercampaña”, se apega a la normativa electoral respecto a la transmisión de mensajes genéricos, porque en ellos sólo se hace referencia al cumplimiento de los compromisos del partido.

Respecto a la aprobación de leyes en los temas de “Cuotas escolares”, “Cadena perpetua a secuestradores”, “El que contamine pague y repare el daño” y “Prohibición de animales en los circos”, lo que evidentemente tiene calidad de informativo, además de que fueron transmitidos en la etapa de intercampañas locales, de acuerdo a la pauta aprobada por la autoridad administrativa electoral, como prerrogativa del propio partido.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En relación con el proyecto relativo al juicio ciudadano 891/2015, quiero hacer una aclaración en la cuenta. Este asunto fue promovido por Rigoberto Romero Aceves, en contra del Acuerdo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se resuelve negar el registro a los candidatos para Gobernador de Baja California Sur, postulados por el Partido Humanista para la elección 2014-2015.

De acuerdo con el proyecto circulado a ustedes en último término, lo que se propone es confirmar, no revocar como leyó el Secretario, confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que se emitió en términos de lo que establece la propia normatividad aplicable, esto es, los estatutos del Partido Humanista.

Esto porque tanto los órganos electorales locales como el órgano nacional no propusieron al candidato a Gobernador en los términos que establece el propio estatuto político.

Precisamente con esa aclaración, en esos términos se somete a la consideración de los Señores Magistrados el proyecto de la cuenta.

Gracias, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Al contrario, Magistrado Pedro Penagos.

Tiene el uso de la palabra con los asuntos de la cuenta, Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sobre el REP 160, Señor Presidente, para, con su venia.

No comparto el proyecto.

Para mí, estos spots del Partido Verde Ecologista de México en el periodo llamado de intercampañas sí tienen una relación directa con aquellos otros que hemos sancionado y para mí, forman parte de esta estrategia sistemática y por ello yo propongo confirmar la sanción que tuvo a bien imponer la Sala Regional Especializada y, en consecuencia, haré un voto particular señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Flavio Galván, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En el mismo caso del recurso de revisión 160, votaré a favor del proyecto con una reserva, dado que he considerado en todos los casos anteriores que Partido Verde Ecologista de México, no ha incurrido en infracción; y las consideraciones de este proyecto se hacen a partir de la diferenciación entre aquella conducta que la mayoría ha calificado como infractora con lo que sucede ahora en estos promocionales durante la campaña.

Para mí es correcto lo que se propone, sin embargo, no comparto la argumentación diferenciadora porque no hay infracción, en mi concepto, en el caso que sirve como modelo para esta comparación. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Galván.

Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, en el juicio ciudadano 906 emitiré un voto razonado en congruencia con votos anteriores por la cantidad de firmas de apoyo a candidatos independientes.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perfecto. Gracias, Magistrada.

No habiendo más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos y con la aclaración de mi voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En términos del voto con reserva que presentaré oportunamente, en el caso del recurso de revisión 160, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos, con la precisión que el propio ponente hizo en el caso respectivo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Señor.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra del REP-160, donde presentaré un voto particular y con el resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se resuelven por unanimidad de votos, con excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 160 de este año, del cual se aprueba por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 814, de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 891, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 906, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En el juicio de revisión constitucional electoral 533, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

En el juicio de revisión constitucional electoral 544 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

En el recurso de la apelación 108, de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena a la autoridad responsable para que, en el plazo señalado en la ejecutoria, haga del conocimiento del recurrente la versión final de los acuerdos referidos en el fallo.

En el recurso de reconsideración 124, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 138 y 144, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 160, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada.

Por favor, Señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados por esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Señor Magistrado.

Con su autorización doy cuenta a este Pleno con 18 proyectos de sentencia sometidos en ellos, por diversas causas a desechamiento, se trata como a continuación se indica de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 915, 946 y 949, promovidos por Miriam Marlene Rodríguez Pantoja, Manglio Obed Pérez Velázquez y José Luis García Cruz, respectivamente; así como los juicios de revisión constitucional electoral 540 y 547 promovidos por Alejandro Moreno Abud y José Fernández Caballero, respectivamente, a fin de impugnar sendas sentencias de las Salas Regionales Toluca y Xalapa de este Tribunal Electoral, en los cuales se propone desechar de plano las demandas en virtud de que los juicios de referencia no son la vía idónea para controvertir resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

No obstante, a ningún fin práctico conduciría a reencausarlos a recurso de consideración en tanto que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del mismo según se explica en los respectivos proyectos.

Asimismo, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 942, 959 y 960, cuya acumulación se propone en estos dos últimos, promovidos por Juan Carlos Andrade Magaña y Carlos Mario de la Cruz Alejandro y otro, a fin de controvertir en el primer caso la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el dictamen respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a diputados locales y ayuntamientos en el estado de Jalisco; así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad en el que canceló el registro de recurrente como candidato a presidente municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

Y en el segundo caso, la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral que revocó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que registró supletoriamente las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, así como los acuerdos de registro emitidos por los consejos municipales, en razón de que se inobservó la paridad de género en el registro de candidatos a presidentes municipales, se propone desechar las demandas en razón de que los promoventes previamente agotaron su derecho de acción con las promociones del diverso juicio ciudadano 938, así como de los recursos de reconsideración 130 y 132, todos de este año.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 965, promovido por Leopoldo Corona Aguilar, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez desecho el medio impugnativo relacionado con la cancelación del método de selección de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México y la designación directa como método de selección de candidatos, específicamente por lo que respecta al cargo de presidente municipal de Atizapán, se propone declarar improcedente el presente juicio, en virtud de que el mismo no es procedente para controvertir resoluciones emitidas por Salas Regionales y a ningún fin práctico conduciría su reencauzamiento a recurso de reconsideración, toda vez que se promovió de manera extemporánea.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 966 promovido Rafaela Romo Orozco y Claudia Adriana Tostado Flores, así como los recursos de apelación 166,167, 168 y 169, interpuestos por Fórmula Melódica S.A. de C.V., Radio Integral S.A. de C.V., Radio 88.8 S.A. de C.V. y Favela Radio S.A. de C.V., se propone desechar de plano las demandas toda vez que las mismas fueron presentadas en forma extemporánea, como se demuestra en los respectivos proyectos.

En los recursos de reconsideración 117, 119 y acumulados y 122 interpuestos por Julio César Sosa Mirós, María Luis García Garza, Rosa Nelly Cruz Fernández y Claudia Dieguez Jasso, así como por Hidilberto Pineda Pineda contra sendas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa, Monterrey y Toluca, todas de este Tribunal Electoral,

respectivamente, se propone desechar de plano las demandas, debido a que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con las razones que se detallan en los proyectos respectivos.

En el recurso de revisión 14, interpuesto por Rubén Román Vilchis Rosas, contra la resolución dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral que desechó de plano la demanda, al ser promovida fuera del plazo establecido en el Código Electoral del Estado de México, se propone desechar la demanda, dado que no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado y no es posible reencauzarlo al recurso de reconsideración, toda vez que su presentación resultaría extemporánea.

Finalmente, en el recurso de revisión 17 interpuesto por Patricia Elizabeth Armendáriz Herrera, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por el que se negó registro de la planilla a candidatos independientes presentada por Javier Ruiz Cabrera para el municipio de Tonalá, Jalisco, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la actora carece de interés jurídico para controvertir el acto que cuestiona, en virtud de que no se advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que la ciudadana pueda ser titular.
Es la cuenta Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.
Están a su consideración los proyectos de la cuenta, Magistrada, Magistrados. Qué amables.
Si no hay intervenciones, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 915, 942, 949, así como 959 y 960, cuya acumulación se decreta, así como en el diverso 966 y en los juicios de revisión constitucional electoral 540, en el que se asume competencia, en el restante 547.

En los recursos de apelación 166, 167, 168 y 169.

En los recursos de reconsideración 117 y 122, en los diversos 119 a 121, cuya acumulación se decreta.

Y en los recursos de revisión 14 y 17, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 946, de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo.- Es improcedente el juicio de referencia.

Tercero.- No ha lugar a reencauzar a recurso de reconsideración, por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 965 de este año, se resuelve:

Primero.- Es improcedente el juicio de referencia.

Segundo.- No ha lugar a reencauzar el recurso de reconsideración por las razones expuestas en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de cuatro propuestas de Jurisprudencia que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas llevan por rubro lo siguientes:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

INTERÉS LEGÍTIMO, PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

Todas las propuestas fueron elaboradas con los medios de impugnación que la sustentan. Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencia, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria. Están a su consideración los proyectos de Tesis y Jurisprudencia con los que se ha dado cuenta. No habiendo intervención, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Muy a favor de los rubros y de las Jurisprudencias.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado, se han aprobado las cuatro propuestas de Jurisprudencia con los rubros que se han dado cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

En consecuencia, se aprueban las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas con seis minutos, se da por concluida.

oOo